

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Escuela de Derecho

Plan de disertación previo a la obtención del título de abogados.

Tema del trabajo de titulación:

Titularidad de los derechos de transmisión audiovisual del campeonato ecuatoriano de
fútbol profesional Serie A

Autores:

Camilo Nicolás Escobar Egüez y Steven Alexander Jácome Naula

Docente director de tesis:

Mgtr. Giovanni Cárdenas Galarza

Fecha

Quito, 17 de noviembre de 2023

Camilo Nicolás Escobar Egüez

Dedicatoria

A mis padres, Patricio Escobar y Jimena Egüez por su tiempo, paciencia, esfuerzo y dedicación en haberme formado como un ser humano íntegro y responsable.

A mis abuelitos que me enseñaron el valor de la perseverancia, trabajo duro, unidad y honestidad en el diario vivir.

A mis hermanos, Yuliana y Douglas que me han enseñado que las cosas no tienen por qué ser complicadas y que siempre me animan a luchar por una mejor juventud.

A todos los que disfrutamos del deporte, en todas sus variedades, para un control y manejo ético en la sociedad.

Agradecimientos

A mis padres, por animarme a cada día ser mejor persona.

A mis hermanos por tenerme paciencia en los momentos difíciles.

Al estimado Mgtr. Giovanny Cárdenas que ha sabido convertirse en esa mano amiga, y que me anima al ejercicio del Derecho Deportivo.

Al estimado Dr. Ramiro Rodríguez que con sus recomendaciones, observaciones y atención nos ha inmiscuido en el interesante mundo del Derecho de Propiedad Intelectual.

A mis estimados profesores, que me han alentado a construir desde mi lado una mejor sociedad de la mano del Derecho.

A todas esas personas que he logrado conocer en la universidad, que han hecho que mi recorrido sea mucho más agradable y ameno, compartiendo momentos felices y duros.

Steven Alexander Jácome Naula

Dedicatoria

El presente trabajo es dedicado en primer lugar, aquel padre incondicional que siempre me ha guiado con su infinita sabiduría y me ha protegido con su inmenso amor a lo largo de este camino, Dios, causa primera de todas las cosas.

A aquella mentora que me ha inculcado valores desde mis primeros años de vida y nunca se ha dado por vencida conmigo, pese a lo descabaldo de mi ser, Magdalena, mi tía, la persona más recia y admirable que conozco.

A la persona que siempre ha estado conmigo en todo momento desde que tengo razón de ser, la mujer que pese a la adversidad ha sabido sacar toda a una familia adelante, Rosario, mi abuelita, aquel tesoro que aún el tiempo ha decidido que esté conmigo.

Y a aquel ser que me dio la vida, sin el cual no podría apreciar la inmensidad del mundo que me rodea, con el cual he compartido alegrías y tristezas y me ha enseñado que pese a lo sombrío del camino, siempre va a haber lugar para el amor, Elizabeth, madre, admiro su gran corazón.

A ustedes donde quiera que estén en el mañana incierto y siempre que regrese a estas palabras a recordarles, todos y cada uno de mis logros.

Agradecimientos

Si me sincero con mis palabras, faltarían infinidad de estas para agradecer a todas y cada una de las personas que el destino ha decidido que se crucen en mi camino.

Gracias Magdalena, tía amada, por haberme brindado el apoyo incondicional a lo largo de este sueño llamado carrera, sin tu ayuda no habría llegado al lugar donde me encuentro.

Gracias Serafín, abuelo, por haber sido la persona que le dio esperanza a mi madre y a mí, cuando aún no tenía consciencia de las cosas.

Gracias Mgtr. Giovanni Cárdenas y Dr. Ramiro Rodríguez, ustedes fueron pieza fundamental para construir el presente trabajo, gracias por su humildad y pasión al ayudar a los demás.

Gracias Anthony, Kevin, Edison y Camilo, por haberme apoyado en mis peores momentos, que no fueron pocos en estos últimos cuatro años, siempre los recordare por la calidad de seres humanos que me han demostrado ser.

RESUMEN

En el Ecuador existe poco desarrollo y difusión respecto de los derechos del balompié, entre varios de los tópicos poco claros en esta rama del derecho y que se procederá a tratar, se encuentra la titularidad de los derechos de transmisión audiovisual, siendo que alrededor de este tema han existido un sinnúmero de disputas, desacuerdos y desentendimientos entre las entidades que integran al fútbol ecuatoriano.

En este sentido, de primera mano se reconocerán las instituciones deportivas inmiscuidas en el fútbol ecuatoriano, dando un breve panorama al lector acerca del funcionamiento de este deporte en el país y los entes encargados de su regulación. De igual forma, se analizará la regulación internacional proveniente del mayor ente regulador del fútbol a nivel mundial, la Federación Internacional de Fútbol Asociación por sus siglas FIFA, para tener una perspectiva internacional del funcionamiento de dicho deporte.

A lo largo de este trabajo investigativo, de igual forma se explorarán las instituciones jurídicas que se encuentran involucradas alrededor de la transmisión de un partido de fútbol dentro del mercado ecuatoriano. Adicionalmente, se analizará el papel que juegan los organismos de radiodifusión en la explotación audiovisual de dichos eventos, sus derechos y obligaciones.

Para finalizar, se establecerá una relación entre los derechos de propiedad intelectual involucrados en un partido de fútbol y su relación con los entes reguladores de dichos eventos. Con la finalidad, de determinar a quién pertenece en la actualidad la titularidad de los derechos de transmisión audiovisual del campeonato ecuatoriano de fútbol serie A.

PALABRAS CLAVE

Derecho Deportivo - Derechos de transmisión audiovisual - Titularidad de Derechos - LigaPro- Serie A - Gol Tv.

ABSTRACT

In Ecuador there is little development and diffusion regarding soccer law, among several of the unclear topics in this branch of law that we will proceed to discuss is the ownership of audiovisual broadcasting rights, being that around this issue there have been countless disputes, disagreements and misunderstandings between the entities that make up the Ecuadorian soccer.

In this sense, at first hand, the sports institutions involved in Ecuadorian soccer will be recognized, giving a brief overview to the reader about the functioning of this sport in the country and the entities in charge of its regulation. Likewise, the international regulation coming from the world's largest soccer regulatory body, the Federation Internationale de Football Association (FIFA), will be analyzed in order to have an international perspective of the functioning of the sport.

Throughout this research work, we will also explore the legal institutions involved in the broadcasting of a soccer match in the Ecuadorian market. Additionally, the role played by broadcasting organizations in the audiovisual exploitation of such events, their rights and obligations will be analyzed.

Finally, a relationship will be established between the intellectual property rights involved in a soccer match and its relationship with the regulatory entities of such events. With the purpose of determining who currently owns the audiovisual broadcasting rights of the Ecuadorian soccer championship series A.

KEYWORDS

Sports Law - Audiovisual broadcasting rights - Ownership of Rights – Liga Pro-Serie A - Gol Tv.

ÍNDICE

Contenido

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I	8
ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN EL ECUADOR.....	8
1.1. Definición de la organizaciones deportivas en el Ecuador	9
1.2. Naturaleza jurídica de las organizaciones deportivas	9
1.3. La autogestión dentro de las organizaciones deportivas.....	10
1.4. Definición del deporte.....	10
1.5. Organizaciones deportivas relativas a la administración del entorno fútbol ...	11
1.5.1. Federación Internacional de Fútbol Asociación	11
1.5.2 Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF).....	13
1.5.3. Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (Liga Pro).....	15
1.5.4. Clubes	16
CAPÍTULO II.....	18
DERECHOS EN LOS PARTIDOS DE FÚTBOL Y SU PROTECCIÓN BAJO LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	18
2.1. El partido de fútbol como un evento deportivo	18
2.2. Breve introducción a los derechos involucrados en un partido de fútbol	19
2.3. La propiedad intelectual y su régimen de protección aplicable a un evento de fútbol.....	19
2.4 Los Derechos de Autor	21
2.5 Definición de Obra y sus requisitos	21
2.5.1. El Animus Creandi o Elemento Volitivo	22
2.5.2. Originalidad	22



2.5.3. Existencia de un soporte material que facilite su documentación	22
2.5.4. Susceptibilidad de ser divulgada o reproducida por cualquier medio	22
2.5.5. Altura Creativa.....	23
2.5.6. Separabilidad.....	23
2.5.7. Repetibilidad	23
2.6. Análisis respecto al partido de fútbol como obra.....	24
2.7. Análisis de la protección de la grabación del partido de fútbol como obra.....	25
2.8. Derechos Conexos	27
2.9. Organismos de Radiodifusión.....	28
2.9.1. La radiodifusión	28
2.9.2. Medios por los cuales se puede dar la radiodifusión	29
2.10. Diferencia entre emisión, transmisión y retransmisión.....	31
2.10.1. Emisión:	31
2.10.2. Transmisión:	31
2.10.3. Retransmisión	32
2.11. Protección de un partido de fútbol bajo los derechos conexos	32
2.12. Distinción entre grabación audiovisual y transmisión audiovisual.....	33
CAPÍTULO III.....	33
LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN EN EL ECUADOR.....	33
3.1. La radiodifusión dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	34
3.2. La protección a los organismos de radiodifusión dentro de la legislación ecuatoriana	35
3.2.1. Derecho de retransmisión	36
3.2.2. Derecho de fijación y reproducción.....	36

3.2.3. Derecho de comunicación pública	37
3.3. Alcance de la protección a los organismos de radiodifusión	38
3.4. Duración de la protección a los organismos de radiodifusión	39
CAPÍTULO IV	39
ESCENARIO RESPECTO A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE TRANSMISIÓN AUDIOVISUAL DEL CAMPEONATO ECUATORIANO DE FÚTBOL SERIE A.....	39
4.1. Titularidad de los derechos de transmisión audiovisual en las competiciones deportivas según el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Ecuador	40
4.2. Los llamados “derechos audiovisuales” de los entes deportivos	43
4.3. Comercialización e importancia de los derechos audiovisuales y la transmisión audiovisual para los clubes de fútbol ecuatoriano	45
4.4. Relación entre Liga Pro y Goltv.	49
4.5. La particular situación de las transmisiones radiales de los campeonatos deportivos de fútbol	51
CONCLUSIONES:	53
RECOMENDACIONES:.....	55
REFERENCIAS:.....	56

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el fútbol es uno de los deportes más relevantes del mundo, siendo que según una encuesta realizada por la FIFA, hasta el año 2006 un total de 270 millones de personas, lo cual equivale al 4% de la población mundial, participaba activamente de este deporte (Kunz, 2007). Es importante señalar, que al igual que los demás deportes que se practican en el Ecuador, el fútbol goza de una protección constitucional, específicamente en el art. 24 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se establece el derecho al deporte. Adicionalmente, dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe regulación legal que protege y regula al fútbol, lo cual se puede evidenciar en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; además de la Ley del Futbolista Profesional y demás normativa interna de nuestro país.

En base a lo señalado, por la importancia que conlleva el fútbol dentro de la sociedad es necesario tener en cuenta los derechos involucrados dentro de las competiciones en este deporte, con especial énfasis al derecho de transmisión audiovisual, el cual permite la difusión del balompié a lo largo de diversos países y a una gran multitud de personas, claro ejemplo de esto se pudo apreciar en la final del mundial Qatar 2022, la cual como lo señala la FIFA (2023) “tuvo un alcance mundial de casi 1.500 millones de espectadores (...)”.

Dentro del tema de la transmisión audiovisual de los partidos de fútbol, aparecen dos actores importantes, por un lado, los entes deportivos, y por el otro, los organismos de radiodifusión, cada uno de estos con sus propias funciones y derechos. Pese a que, las figuras señaladas son sujetos totalmente diferentes, presentan una profunda relación jurídica al momento de llevar el contenido de los encuentros deportivos a los aficionados del fútbol.

Dentro del contexto nacional, el derecho de transmisión audiovisual ha jugado un papel fundamental para el sustento económico de los clubes desde que en 2006, los clubes de fútbol comenzaron a negociar directamente con las empresas de radio y televisión, las transmisiones de sus partidos dentro del campeonato ecuatoriano de fútbol (Báez, 2003). A partir de ese periodo, han existido diferentes cambios respecto a la organización deportiva encargada de negociar los derechos audiovisuales del campeonato ecuatoriano, siendo que la

comercialización de los señalados derechos no ha estado libre de inconvenientes a lo largo del tiempo.

Precisamente, alrededor de la comercialización de los derechos de transmisión audiovisual del campeonato ecuatoriano de fútbol serie A, ha surgido una controversia en los últimos años, siendo que tras negociaciones fallidas entre la Federación Ecuatoriana de Fútbol (por sus siglas FEF) y la empresa de televisión uruguaya Goltv en 2017 (Redacción Plan V, 2021), respecto a la transmisión de la señalada competición deportiva, surgió la necesidad de la creación de un nuevo ente deportivo en el país, la denominada Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (también conocida como Liga Pro), con la finalidad de administrar los derechos de televisión de los clubes del fútbol ecuatoriano (Reglamento sobre derechos audiovisuales Liga Pro, 2018).

Sin embargo, a pesar de la creación de la Liga Pro se continuaron dando problemas relacionados a la comercialización de los derechos de transmisión audiovisual del campeonato ecuatoriano de fútbol, al existir deudas impagas hacia la organización deportiva mencionada por parte de Goltv.

Por tanto, bajo el contexto señalado aparece la necesidad de entender cuál es el escenario jurídico que envuelve el campo de los derechos de transmisión audiovisual en el campeonato ecuatoriano de fútbol serie A, con especial énfasis en la titularidad de dichos derechos, el papel de los organismos de radiodifusión en su comercialización, así como el de las entidades deportivas a cargo de los eventos de fútbol. Con lo cual, se podrá clarificar el panorama alrededor de la comercialización de dichos derechos en el Ecuador y plantear una forma de evitar las conflictos que surgen en esta y que afectan a los distintos clubes de fútbol del país, porque “la venta de derechos audiovisuales de los campeonatos de fútbol se ha convertido en la fuente principal de ingreso de los clubes de primera división en el Ecuador”. (Guerra y Cabrera, 2021).

CAPÍTULO I

ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN EL ECUADOR

Para dar comienzo al presente trabajo investigativo y antes de topar el tema del derecho de transmisión audiovisual, es necesario conceptualizar y dar al lector un breve vistazo al mundo de las instituciones deportivas involucradas en el fútbol.

1.1. Definición de la organizaciones deportivas en el Ecuador

En primer lugar, dentro de la administración del fútbol como deporte tenemos como figura principal a las organizaciones deportivas, siendo que estas tal como lo define la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (2010) en su Art. 15 son instituciones de derecho privado que no tienen fines de lucro, y que además persigue una finalidad social y pública, teniendo objetivos de planificación, administración e impulso de las metas propuestas por el Ministerio de Deporte, las cuales están enfocadas en el mantenimiento y desarrollo del deporte a nivel nacional.

Es relevante indicar que, cada organización deportiva que se conforme dentro del Ecuador, debe contar con una estructura básica de gobierno de acuerdo al Art. 21 del cuerpo normativa ya mencionado, la cual estará conformada por:

1. Asamblea General, que hará será su máximo órgano;
2. Directorio; y,
3. Demás órganos de acuerdo a su estatuto y reglamento.

Por lo tanto, si una organización deportiva no cuenta con la señalada estructura, no tendrá permiso del Ministerio del Deporte para desempeñar sus funciones en el territorio nacional.

1.2. Naturaleza jurídica de las organizaciones deportivas

De la definición señalada con anterioridad, se desprende que en el ámbito jurídico la naturaleza de las organizaciones deportivas, corresponde al ámbito del derecho privado, además que dichas organizaciones en el Ecuador son personas jurídicas. Por ende, al hablar de organizaciones deportivas en el país hablamos de personas jurídicas de derecho privado y sin fines de lucro.

Respecto a la posibilidad que tienen estas organizaciones para ejercer derechos, se tiene que observar que en nuestro país, estas deben obtener la calidad de persona jurídica, la cual es definida por nuestro Código Civil (2005) en su art. 564 como “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Para que una organización deportiva en el Ecuador pueda ser una persona jurídica, debe de cumplir una serie de requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de

Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (2017), siendo estos un acta de asamblea general constitutiva, un estatuto y una declaración juramentada del patrimonio de sus fundadores. Dichos documentos, deben ser presentados ante la autoridad competente del Ministerio del Deporte, quien es el ente que otorga personalidad jurídica a las organizaciones deportivas, entendida esta como “cualidad de la que deriva la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y el reconocimiento de capacidad jurídica y de obrar (...)” (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2021).

1.3. La autogestión dentro de las organizaciones deportivas

En cuanto a la autogestión de las organizaciones deportivas, está se encuentra ligada a su ausencia de fin de lucro, porque en estas organizaciones su fin:

No es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, humanitaria, comunitaria y deportiva. En el supuesto de que en el desarrollo de sus actividades se genere un excedente económico, este se deberá reinvertir en la consecución de los objetivos sociales, desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio económico (Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, 2017).

En consecuencia, las ganancias que obtengan las organizaciones deportivas en las actividades que estas llevan a cabo se van a utilizar única y exclusivamente para reinvertirse en dichos entes y estos puedan cumplir con su objetivo de promover el deporte en el país, además de garantizar su sustento económico. Lo señalado, se respalda con lo establecido en el art. 23 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (2010), siendo que “las organizaciones deportivas reguladas en esta Ley, podrán implementar recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura”.

A más de lo señalado las organizaciones deportivas para su autogestión, pueden ser socios y accionistas de sociedades mercantiles, con la finalidad de organizar de mejor manera los recursos que ingresen a estas, sin olvidar el objetivo para la que fueron concebidas (Art. 16 Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, 2010).

1.4. Definición del deporte

Siendo el principal fin de las organizaciones deportivas el mantenimiento y desarrollo del deporte en el país y el fútbol al ser un deporte, es necesario determinar que se entiende por dicho término, para ello hay que acudir a la definición que nos da la Ley del Deporte (2010)

en su art. 24 de la cual se desprende que el deporte “es toda actividad física e intelectual caracterizada por el afán competitivo de comprobación o desafío, dentro de disciplinas y normas preestablecidas constantes en los reglamentos de las organizaciones nacionales y/o internacionales correspondientes, orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales (...)”.

Es interesante observar en el artículo citado dos temas relevantes en fútbol, el primero de ellos señala que el deporte está sujeto a una serie de normas preestablecidas, las cuales deben regir a todos los involucrados en dicha actividad, en el caso del fútbol esto incluiría a los futbolistas, siendo que este tema se va a tratar en el siguiente capítulo. Por otra parte, hay que indicar que la normativa en el fútbol, debe ser impuesta por organizaciones deportivas nacionales e internacionales competentes, las cuales son las encargadas de la administración entorno fútbol y se van a ver a continuación.

1.5. Organizaciones deportivas relativas a la administración del entorno fútbol

Una vez vistas las generalidades de las organizaciones deportivas, es necesario indicar cuales son las más importantes en el desarrollo y administración del fútbol a nivel mundial y nacional, para tener claro el panorama de las instituciones deportiva al entrar a ver la protección de los partidos de fútbol bajo la propiedad intelectual. Cabe señalar que, en el trascurso del presente trabajo se utilizaran las expresiones “organizaciones deportivas” y “entes deportivos” como sinónimos.

1.5.1. Federación Internacional de Fútbol Asociación

La Federación Internacional de Fútbol Asociación, en adelante FIFA, es el máximo organismo en cuanto a la administración, control y regulación del fútbol a nivel mundial. Como lo señala Mancera (2014) esta es una organización internacional de carácter privado, la cual está regida por normas del derecho suizo por el lugar donde fue constituida, y es precisamente que en cuanto a su constitución la FIFA:

Fue fundada el 21 de mayo de 1904 en Suiza entre Bélgica, Dinamarca, Países Bajos, Suecia, Suiza, Francia y España (con delegados del Real Madrid), el objeto para el que fue creado este organismo fue para promover el fútbol de asociación, mediante el fomento de relaciones amistosas entre Asociaciones Nacionales, Confederaciones y sus funcionarios y jugadores. De esta forma, impulsó a su vez la organización de partidos de fútbol en todos los niveles. (Rodríguez, 2022).

Como principal ente en el entorno del fútbol a nivel mundial, la FIFA juega un papel de fundamental importancia en la promoción de este deporte, siendo que las principales actividades que desempeña esta institución giran en torno al control y organización de competiciones y elaboración de disposiciones reglamentarias, con la finalidad de que este deporte tengan un alcance global (Estatutos FIFA, 2022).

En cuanto al control y organización de competiciones, como ya es conocido la FIFA se encarga de la realización de la Copa Mundial de la FIFA, el cual es el mayor evento de fútbol a nivel mundial, donde se reúnen equipos de todos los continentes del mundo para determinar cuál selección de fútbol es la mejor del mundo. Sin embargo, además de esta competición tal como lo señala la FIFA (2022) este ente también se encarga de la organización de otros eventos de fútbol tales como: La Copa Mundial Sub 17 de la FIFA, Copa Mundial de Clubes de la FIFA, Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA, The best FIFA Football Awards, entre otros.

Por otra parte, en cuanto a las disposiciones reglamentarias y normativas en general expedidas por la FIFA, estas se encargan de regular los distintos aspectos del balompié, siendo su norma más importante sus estatutos y el reglamento de aplicación de los estatutos, donde se encuentra establecido el funcionamiento de este ente de fútbol, respecto a aspectos como sus miembros, organismos de gobierno y administración, Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), competiciones, finanzas y los derechos en competiciones y actos (Estatutos FIFA, 2022), siendo estos últimos de especial relevancia en la presente investigación.

Cabe señalar, que aparte de sus estatutos y su reglamento de aplicación, la FIFA se encarga de expedir otra normativa para el control del mundo del fútbol, tales como: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Fútbol, Reglamento de Gobernanza de la FIFA, entre otros.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el fútbol, al ser uno de los deportes más aclamados y que más fanáticos genera por su fácil entendimiento y practicidad se ha extendido a todos los continentes, ya que como lo indica Cedeño (2022) la FIFA cuenta con 211 federaciones miembro, las cuales son las encargadas de la administración y regulación del fútbol en cada uno de sus países, como regla sólo puede estar afiliada una federación por país. A su vez, las federaciones a su vez deben estar afiliadas a su respectiva confederación, las

cuales son responsables de la administración del fútbol en cada uno de los continentes, entre las confederaciones existentes tenemos:

1. UEFA - Unión de Federaciones Europeas de Fútbol.
2. CONMEBOL - Confederación Sudamericana de Fútbol.
3. AFC - Confederación Asiática de Fútbol.
4. CAF - Confederación Africana de Fútbol.
5. CONCACAF - Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe.
6. OFC - Confederación de Fútbol de Oceanía (FIFA, 2021).

1.5.2 Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF)

Esta institución es profundamente importante para efectos de este trabajo investigativo, ya que está involucrada en los derechos de transmisión de partidos de fútbol en el Ecuador, pero primeramente se debe señalar que este organismo responde a la necesidad de reglamentar el balompié dentro del país, por lo que se debe partir por señalar que el fútbol como deporte identificado comenzó en el siglo XIX, a modo de actividad recreacional de acuerdo a consultas y registros históricos (Estatuto FEF, 2022).

Debido a lo señalado, se hizo necesario y pertinente una reglamentación para poder darle mayor formalidad al fútbol en el país, con la cual se pueda establecer límites, otorgar facultades, reconocer derechos y otorgar obligaciones, por tanto se realizó una serie de traducciones al castellano de la normativa inglesa correspondiente al fútbol y su administración en el ámbito local.

Tal como lo indica la Federación Ecuatoriana de Fútbol (2022) con el transcurrir del tiempo, el fútbol se organizó en el ámbito aficionado, bajo la dirección y control de la Federación Deportiva Guayaquil, entidad a la que, en 1922, se incorporaron varios clubes, cambiando de denominación a Federación Deportiva del Guayas (Ministerio del Deporte, Acuerdo Ministerial Nro. 0255, 2022).

En el año 1925, varias provincias en el Ecuador, crearon las correspondientes federaciones deportivas de ámbito nacional, de manera que ese hecho conlleva a que se realice

el Congreso Deportivo efectuado el 25 de mayo de 1925, en el que se realizó la constitución de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador, entidad a la que se le encargó la reglamentación de varios deportes, uno de esos fue el fútbol, para lo que se creó las denominadas comisiones técnicas nacionales las cuales entrarían a normar cada disciplina que era practicada.

En los años venideros, mediante sesión extraordinaria llevada a cabo en la Federación Deportiva Nacional del Ecuador el 30 de junio de 1967, se logra la constitución del primer directorio de la Asociación Ecuatoriana de Fútbol. Posteriormente, el 21 de septiembre de 1967, se suscribe por Otto Arosemena Gómez y Carlos Larreátegui en calidad de Presidente de la República y Ministro de Educación Pública respectivamente, el Acuerdo Nro. 3235 que fue publicado en el Registro Oficial Nro. 300 el 24 de enero de 1968, donde se aprueba el Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Fútbol.

Un gran aporte a la normativa concerniente al deporte y actividad física en el país, fue la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, la cual fue expedida en el año 1978, cabe decir que esta ley facultó para que las Asociaciones Ecuatorianas de Deportes pasen a ser Federaciones, por lo que la denominada Asociación Ecuatoriana pasaría a ser la “FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL”, la cual debe ceñir sus actividades de acuerdo a lo que establece y permite su propio Estatuto (Ministerio del Deporte, Acuerdo Ministerial Nro. 0255, 2022).

En la actualidad, la FEF al ser una institución deportiva que se encarga de regular el fútbol nacional, cuenta con respaldo constitucional, debido a que, se reconoce al deporte como un derecho dentro de la carta magna. Adicionalmente, se ha desarrollado una estructura legal respecto al fútbol en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación. Por otro lado, es sumamente importante señalar la aplicación de los Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) en cuanto a las atribuciones de la FEF e indicar que por su participación y pertenencia a Sudamérica, de igual forma le han sido aplicados los estatutos de la Confederación Sudamericana de Fútbol (por su siglas CONMEBOL).

Cabe resaltar para finalizar este apartado que el Estatuto de la FEF regula las condiciones en las que se debe negociar con jugadores, se enuncia las reglas de juego, da una lista de quiénes conforman la FEF y además reconoce los derechos y enuncia las obligaciones de sus miembros, además de señalar condiciones de índole administrativo para saber cómo se

puede lograr la admisión de nuevos miembros, también señala cómo se administra el patrimonio de la FEF y qué lo compone. En este punto, se debe mencionar que la Federación Ecuatoriana de Fútbol realizó una cesión de derechos a la Liga Profesional de Fútbol Ecuatoriano (Liga Pro) con lo que la gestión de los derechos de transmisión, organización y administración del campeonato se cedió a la Liga Pro, siendo que este tópico se va a tratar en el siguiente apartado.

1.5.3. Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (Liga Pro)

El 20 de abril de 2018, mediante iniciativa de 24 clubes de fútbol del Ecuador pertenecientes a las competiciones de Serie A y Serie B, se decide crear la “Liga Profesional de Fútbol del Ecuador”, la cual se crea con la finalidad principal de administrar y organizar los torneos ecuatorianos de Fútbol Serie A y Serie B (Liga Pro, 2023).

Respecto a la naturaleza jurídica de dicho ente deportivo, de acuerdo con su Estatuto este es un:

Ente de naturaleza civil, sin fines de lucro, autónomo, de derecho privado, con personería jurídica propia, y con plena capacidad de obrar; capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones; y, compuesta exclusiva y obligatoriamente por clubes que compiten en el campeonato ecuatoriano de fútbol profesional de la primera categoría Serie “A” y Serie “B”. (Estatuto Liga Pro, 2022)

Por lo indicado podemos deducir que es un ente que genera sus efectos plenamente en el ámbito deportivo y tiene injerencia en la administración de los derechos audiovisuales correspondientes a los clubes que la conforman, por lo que es el órgano llamado a fungir como el órgano representativo de los clubes, ya que es el ente que administra, gestiona y negocia los derechos de transmisión.

Respecto a esta Liga, Guerra y Cabrera (2021) señalan que a partir de su creación en 2018 la FEF mediante una cesión de derechos “le entregó en exclusiva los derechos de explotación y comercialización de contenidos audiovisuales, así como la facultad para determinar la distribución de los ingresos obtenidos por dicha explotación”. En ese sentido, se puede entender a la Liga Pro como una entidad privada sin fines de lucro, la cual tiene como objetivo principal la organización de una competición deportiva, en este caso el campeonato

ecuatoriano de fútbol, así como hacerse cargo de la dirección y distribución de las ganancias económicas que resulten de la explotación audiovisual de dicho evento futbolístico.

A diferencia de la FEF, la Liga Pro se encarga únicamente de la organización del campeonato ecuatoriano de Fútbol en la serie A y la Serie B, siendo éstas la primera y segunda categoría del sistema de ligas que existe en el país, respectivamente. Situación por la cual, la Liga Pro se ha encargado de emitir el Reglamento de Competiciones de Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (2023), el cual es el documento donde se establecen regulaciones relativas al evento de fútbol antedicho, respecto a aspectos como: participantes, programaciones, indumentaria de los equipos, procedimientos y operaciones para partidos, medios de comunicación, asuntos disciplinarios, entre otros.

Por lo tanto, se puede concluir que fruto de la cesión de derechos que realizó la FEF a la Liga Pro, las potestades relativas a la organización del campeonato ecuatoriano fútbol serie A y serie B, pasaron a ser de la Liga Pro, siendo que dicha cesión tiene la duración de 10 años a partir de su suscripción (Guerra y Cabrera, 2021).

Cabe indicar que de acuerdo al Reglamento de Inscripción de Clubes del año 2018, los equipos deben estar adscritos a la Liga Profesional del Ecuador (LPFE), además también estar inscritos ante el Director de Competiciones, para lo cual se determina ciertos períodos de tiempo calculado desde la culminación de su actuación del torneo inmediato anterior hasta los veinte días previos al inicio del campeonato próximo (Flores, 2018).

1.5.4. Clubes

Para poder analizar el papel de los clubes deportivos del fútbol ecuatoriano, en primer lugar, es necesario tener en cuenta lo que señala el art. 17 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (2010), siendo que “el club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano”. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como lo señala Mayorga (2017) los clubes deportivos de fútbol ecuatoriano son sociedades civiles sin fines de lucro y por tanto cuentan con personalidad jurídica propia, la cual es otorgada por el Ministerio del Deporte mediante acuerdo ministerial.

Respecto a su constitución, en el artículo 14 literal l de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (2010) se establece como atribución del Ministerio del Deporte: “Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus

Estatutos y el registro de sus directorios (...). En consecuencia, cualquier club deportivo que quiera establecerse dentro del país, debe contar con la autorización respectiva del Ministerio del Deporte.

Algo importante a señalar es que, los clubes se subdividen en varios tipos de acuerdo a lo establece el artículo 17 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (2010) siendo estos:

- “Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario;
- Club deportivo especializado formativo;
- Club deportivo especializado de alto rendimiento;
- Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y,
- Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior.”

En lo que respecta a los clubes de fútbol específicamente, en el art. 12 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (2022) se establece que estos podrán ser miembros de dicho ente deportivo.

En este punto, es necesario recalcar que en cuanto a su creación los clubes deportivos de fútbol están sujetos al Ministerio del Deporte, sin embargo, en cuanto a su incorporación al campeonato de fútbol ecuatoriano serie A y B, estos obedecen a las regulaciones de la Liga Pro, en especial a su Reglamento de Competiciones Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (LigaPro).

Dentro de nuestro país, tan solo en la serie A del campeonato ecuatoriano de fútbol existen 16 clubes de fútbol, en cambio en la serie B el número de clubes es de 10 (Liga Pro, 2023), claro que tomando en cuenta los clubes de fútbol a nivel amateur, el número va a ser mucho mayor. Algunos de los equipos más icónicos de nuestro país han sido la Liga Deportiva Universitaria, el Barcelona Sporting Club, Club Sport Emelec, Sociedad Deportiva Aucas y El Nacional.

Respecto al funcionamiento interno de los clubes de fútbol, al ser estos sociedades civiles sin fin de lucro, poseen estatutos los cuales se encargan de regular aspectos de gran importancia para dichos entes, un ejemplo de esto podemos encontrarlo en los estatutos del Club Liga Deportiva Universitaria (2018) donde se regulan aspectos de dicho Club como su:

denominación, conformación, domicilio, objetivos, unidades funcionales, socios, órganos de gobierno y administración, patrimonio, disolución y liquidación.

Una vez que se han visto las principales organizaciones deportivas involucradas en el fútbol ecuatoriano, su creación y funcionamiento. Es necesario, analizar los derechos que están involucrados en los partidos de fútbol, específicamente el derecho de transmisión audiovisual y los sujetos que intervienen en su explotación, lo cual se va a llevar a cabo en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

DERECHOS EN LOS PARTIDOS DE FÚTBOL Y SU PROTECCIÓN BAJO LA PROPIEDAD INTELECTUAL

2.1. El partido de fútbol como un evento deportivo

Para comenzar esta sección del trabajo investigativo, primeramente es necesario tener en cuenta dos aspectos, el fútbol como deporte y un partido de fútbol como un evento deportivo. Por lo tanto, si acudimos a la definición que nos da Ibarra (2011) el fútbol como deporte es “(...) aquella actividad física que involucra una serie de reglas o normas a desempeñar dentro de un espacio o área determinada (campo de juego, cancha, pista, etc.) a menudo asociada a la competitividad deportiva”, siendo que, como se señaló de igual forma en el anterior apartado el fútbol está atado a una serie de reglas preestablecidas por una organización deportiva.

Por otro lado, al hablar de un partido de fútbol como un evento deportivo, se debe tener en cuenta que un evento deportivo es toda aquella celebración, planificada y organizada que se lleva a cabo en el sector de los deportes (Euroinnova International Online Education, 2021). Respecto a las características que se desprenden de un evento deportivo como lo indica Blázquez (1998) tenemos que este se caracteriza por ser “(...) irrepetible, único, intangible, con alto nivel de contacto personal e interacción, con una intensidad de trabajo y en un espacio de tiempo limitado”.

De las definiciones anteriormente vistas, debemos destacar que el fútbol como deporte está atado a una serie de reglas, las cuales deben ser respetadas y seguidas por aquellos que intervienen en su desarrollo, lo cual igualmente pasa con un partido de fútbol, el cual es un

evento deportivo de fútbol, siendo que este también tiene como característica especial que es irrepetible, es decir que no está sujeto a repetición alguna. Estos dos aspectos señalados, es necesario tenerlos presentes más adelante en la presente investigación.

2.2. Breve introducción a los derechos involucrados en un partido de fútbol

Respecto a los derechos involucrados dentro de una evento deportivo de fútbol, el máximo ente del balompié la FIFA, señala en su estatuto (2022) que:

Las Federaciones serán las propietarias originales de todos los derechos de las competiciones, siendo que estos derechos incluyen, entre otros, todo tipo de derechos patrimoniales, de grabación y difusión audiovisual, multimedia, promocionales y de comercialización y marketing, así como los derechos inmateriales tales como los derechos de marcas y los de autor.

Siguiendo con los derechos involucrados en un partido de fútbol Townley (2019) indica que la industria del deporte con el fin de volver rentable sus activos se vale de una serie de derechos contractuales, derechos de propiedad intelectual y un ramillete de derechos análogos y conexos.

En base a lo señalado por los estatutos de la FIFA y por Townley, se puede apreciar que los derechos involucrados dentro de una competición de fútbol y por tanto de un evento deportivo de este deporte, tal y como lo es un partido de fútbol, son derechos de carácter patrimonial, dentro de los cuales destaca el derecho de transmisión audiovisual por el objeto de la presente investigación. Adicionalmente, es preciso indicar que en las citas anteriormente vistas se menciona a la propiedad intelectual, régimen jurídico el cual va a ser desarrollado a continuación.

2.3. La propiedad intelectual y su régimen de protección aplicable a un evento de fútbol

La propiedad ha sido una institución jurídica la cual ha tenido gran relevancia dentro del mundo del derecho, tanto es así que desde Roma ya se habla del dominium y la proprietas para denominar la pertenencia que tienen ciertas personas sobre determinadas cosas (Cordero y Aldunate, 2008). Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el art. 599 del Código Civil (2005) se define a la propiedad como un derecho real que tiene una persona sobre una cosa determinada sin respecto a otra persona, es decir un derecho de carácter erga omnes.

Originalmente, fueron dos los regímenes de propiedad que tuvieron protección dentro de los sistemas jurídicos: la propiedad de los bienes corporales y la propiedad de los bienes incorporeales. Respecto a los bienes corporales, son aquellos que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos. En cambio, los bienes incorporeales son meros derechos, como los derechos reales y los derechos de crédito (Art. 583 Código Civil, 2005).

Sin embargo, con el avance de las sociedades ha surgido un nuevo régimen de propiedad, el cual recibe el nombre de “propiedad intelectual”. En lo concerniente a este régimen, Fernández (2011) lo define como “el conjunto de normas que regulan los derechos tanto patrimoniales como morales que tienen los autores, inventores y otros titulares de derechos sobre las producciones fruto de su intelecto”.

De este modo, se puede evidenciar que los bienes que se protegen dentro del régimen de propiedad intelectual son de una naturaleza distinta a los bienes corporales e incorporeales, estos son bienes que provienen de creaciones del intelecto de las personas, es decir bienes intangibles. Algo importante a señalar, es que una de las primeras formas de protección legal que se dio a este tipo de bienes se puede observar en la concesión de privilegios que se daba en España por el rey Carlos III a los autores de obras escritas, para que ellos sean los únicos que puedan explotar su obra, mediante la impresión de ejemplares. (Emery, 2014, p.4).

En cuanto a la propiedad intelectual, se debe señalar lo indicado por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (2000), siendo que esta “(...) se relaciona con las creaciones de la mente, como las invenciones, las obras literarias y artísticas y los símbolos, nombre e imágenes utilizados en el comercio”.

El fútbol al ser un deporte de gran importancia a nivel mundial, requiere de un régimen jurídico que proteja todos los aspectos concernientes al mismo, siendo uno de estos el partido de fútbol, el cual al no ser un objeto corporal o incorporeal, no puede ser protegido por los regímenes de propiedad clásicos, es decir por la propiedad corporal o incorporeal. Ante esta situación, la protección brindada a los partidos de fútbol debe provenir de la propiedad intelectual, y a vez es necesario determinar dentro de dicho régimen, en que categoría se encasillaría su protección.

La propiedad intelectual se divide en dos categorías principales: el derecho de autor y los derechos conexos, y la propiedad industrial. (OMPI, 2021). Es importante destacar que, la principal diferencia entre estas categorías radica en que el derecho de autor y derechos conexos

están enfocados en un sentido amplio en la protección de obras científicas, literarias y artísticas, siendo en cambio que la propiedad industrial protege a las creaciones intelectuales con aplicación industrial. (Fernández, 2011, p.11).

Ante lo señalado, por el enfoque de la presente investigación es crucial analizar la protección que se le da a un partido de fútbol dentro del derecho de autor y derechos conexos. Por lo cual, esta categoría de la propiedad intelectual va a ser analizada como dos distintas, comenzando por los derechos de autor.

2.4 Los Derechos de Autor

En cuanto a esta categoría de derechos, Esteve (2006) señala que los derechos autor son el “(...) conjunto de derechos o facultades, tanto de carácter moral cuanto patrimonial, que los ordenamientos jurídicos nacionales conceden a una persona creadora de una obra literaria, artística o científica, por el mero hecho de su creación”(p.5).

De la definición anteriormente expuesta, se puede desprender que el objeto de protección de los derechos de autor, son las obras las cuales pueden ser de varios tipos como se establece en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (por sus siglas COESCCI) (2016) en su Art. 104, siendo estas: literarias, artísticas o científicas. En consecuencia, es necesario analizar si un partido de fútbol cumple con todos los parámetros de una obra y por tanto es protegido por el derecho de autor.

2.5 Definición de Obra y sus requisitos

En cuanto a la definición de obra nos podemos remitir a lo contemplado por la Comunidad Andina, que ha mencionado en la Decisión Andina 351 (1993) que la obra es “toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”.

De acuerdo a la definición que nos da la Decisión Andina 351, se puede extraer que no toda creación intelectual es una obra, sino que esta debe reunir determinados requisitos, como la originalidad y la susceptibilidad de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, para ser considerada como tal. Cabe señalar que, a los requisitos señalados se le suman otros como el animus creandi, la altura creativa, la separabilidad o la repetibilidad, siendo que estos van a ser analizados a continuación:

2.5.1. El Animus Creandi o Elemento Volitivo

Este es el primer elemento que encontramos en una obra, siendo que para que ésta exista debe haber un acto volitivo de por medio (Loredo, 1998) es decir el autor debe actuar voluntariamente en la creación de una obra. Esto implica que, se debe dejar por fuera cualquier elemento azaroso, es decir aquellos elementos donde únicamente interviene la naturaleza en su creación, por ejemplo, la figura de un ser humano creada en una roca a partir de un terremoto.

2.5.2. Originalidad

En cuanto a este elemento, es necesario indicar que existen dos teorías para señalar que se entiende por la originalidad, la teoría subjetiva y la teoría objetiva. Respecto a la primera de ellas, para Ramos (2017) se entiende que una obra es original cuando su autor toma elementos presentes en el mundo y los organiza de tal forma que deja impresos en estos su personalidad. Por otra parte, la originalidad objetiva teoría acogida por el Tribunal Supremo Español indica que la originalidad consiste “en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier obra preexistente (...)” (como se cita en García, 2016).

De las teorías mencionadas, se puede entender que bajo la visión de la originalidad subjetiva una obra es original cuando esta refleja la personalidad de su autor, mientras que para la originalidad objetiva, una obra es original cuando esta es distinta a las demás creaciones que existen en el mundo.

2.5.3. Existencia de un soporte material que facilite su documentación

Al ser la obra consecuencia del proceso creativo del autor, esta debe estar plasmada, descrita, ilustrada o incorporada en un material que sea distinguible para los sentidos humanos (Larrea, 2019). Esto ocurre con la finalidad de que la obra pueda ser explotada por su creador y a su vez apreciada por las personas a lo largo del tiempo, como ejemplo de lo descrito, podemos encontrar una obra musical la cual es grabada en un cinta de video y esta puede ser distribuida al público en general en los años venideros.

2.5.4. Susceptibilidad de ser divulgada o reproducida por cualquier medio

Al igual que la Decisión Andina 351, el artículo 104 del COESCCI (2016) señala que, una obra debe de ser susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido

o por conocerse, siendo que este requisito se relacionada con el anterior, debido que, para que una obra pueda ser divulgada o reproducida por un medio, está a su vez se debe encontrar almacenada en un soporte material. Algo necesario a señalar es que, la inclusión de la expresión “por conocerse”, se vincula con el constante avance de las tecnologías y los nuevos medios que aparecen con el pasar de los años para poder difundir una obra, claro ejemplo de esta situación los encontramos con las obras literarias, las cuales en un inicio se difundían mediante un medio impreso y con el avance de los tiempos estas comenzaron a circular en medios digitales.

2.5.5. Altura Creativa

Para partir con el análisis de este elemento que deben tener las obras, es necesario tener en claro que “el objeto de los derechos de autor no son las ideas en su sentido abstracto, sino que el objeto de la protección se dirige hacia la forma original que los autores han desarrollado las ideas” (Fernández, 2011). En este sentido, por altura creativa como lo señala Rodríguez (2023) se debe entender la distancia que existe entre la idea que quiero expresar (nivel connotativo) y la forma en que la expreso (nivel denotativo), siendo que entre más distancia existe entre ambos niveles, mayor protección va a tener la obra.

2.5.6. Separabilidad

El concepto de separabilidad como el del requisito anterior, parte de la premisa de que en el derecho de autor no se protegen las ideas, sino la forma original en que expreso dicha idea. Teniendo como base lo señalado, la separabilidad hace referencia a que, para que una obra goce de la protección del derecho de autor, se debe poder identificar y separar los elementos genéricos de la obra, de aquellos que son originales y donde el autor imprimió su impronta personal (Rodríguez, 2023). Este requisito se exige, en razón de que, hay ideas que solo pueden ser expresadas de formas muy limitadas y por tanto no pueden ser protegidas por el derecho de autor, por ejemplo, una carita feliz.

2.5.7. Repetibilidad

En cuanto a este requisito, se debe mencionar que una creación intelectual para que pueda ser considerada como obra debe poder ser repetida varias veces, de manera que se pueda otorgar la autoría a la persona natural que pueda realizar la obra con la misma destreza en

ocasiones repetidas, y de ese modo pueda reputarse como autor y ser protegida su obra por los derechos de autor.

En el caso de eventos deportivo no es posible la repetibilidad, ya que un espectáculo de estos siempre va a ser único e irrepetible, lo cual se refleja en una decisión del Tribunal Supremo Español respecto la Tauromaquia, mismo que considera que:

La faena de un toro (Tauromaquia) no puede ser considerada como una obra, ya que el torero que realiza una danza para evadir a un toro, no siempre va a poder realizar la misma combinación de pasos y esta va a variar dependiendo de las circunstancias del momento. Por tanto, en estos espectáculos el torero no tiene libertad creativa y no pueden ser reproducidas de manera idéntica nuevamente (Cómo se cita en Diario Constitucional, 2021).

2.6. Análisis respecto al partido de fútbol como obra

Al introducimos en el estudio de derechos que se encuentran inmiscuidos en un espectáculo futbolístico, podemos encontrar que este evento no se enmarca dentro de los parámetros legales ni prácticos para que pueda ser protegido por los derechos de autor como una obra, ya que como lo señala Townley (2019) “en sí mismo, un acontecimiento deportivo no puede considerarse como obra susceptible de recibir la protección que brinda la legislación de derecho de autor, ya que su resultado es inseguro e incierto”.

Analizando todos los elementos que debe tener una creación intelectual para ser considerada una obra. En primer lugar, atendiendo al caso específico del fútbol, este no se puede encasillar dentro de ninguna de las teorías de originalidad, siendo que: 1) los jugadores no tiene libertad absoluta al momento de realizar sus jugadas dentro del campo de juego, ya que al fútbol ser un deporte, este contiene una serie de normativas que los limitan y por tanto no pueden expresar su personalidad (teoría subjetiva); y 2) al existir muchos equipos de fútbol atados a la misma normativa, no se puede concluir que un partido de fútbol va a presentar tal novedad que lo va a distinguir de forma absoluta a otro partido que se haya dado (teoría objetiva).

Se debe acotar que el Reglamento de la FIFA limita la libertad creativa de los jugadores, ya que determina las funciones y responsabilidades que estos deben tener dentro del campo de juego y como lo señala Capetillo (2005) “los profesionales responsables han de desarrollar las aptitudes específicas, según el puesto y la función técnica-táctica y estratégica a desempeñar

por cada jugador, proyectando así el rendimiento individual y colectivo de la temporada”. A su vez, tampoco se cumple con el requisito de altura creativa, porque no hay una distancia grande entre la idea general del fútbol y la forma de expresarlo, ya que como se mencionó todos los equipos están atados a reglas que deben cumplir y limitan la forma en que estos se desempeñan en el deporte.

En concordancia con lo mencionado se debe señalar que un partido de fútbol no cumpliría con otros requisitos como el *animus creandi*; esto porque por parte de los autores que serían los futbolistas y los llamados a crear una “obra nueva” no hay ese ánimo y voluntad de salir a crear algo nuevo, ya que los mencionados futbolistas salen a buscar el resultado del partido para que su equipo tenga un rol privilegiado y sea considerado competitivo dentro del campeonato en disputa. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta otro elemento mencionado que no se cumple, el cual es la repetibilidad, porque un evento deportivo para que llegase a ser denominado como obra debería ser capaz de repetirse de forma idéntica a como se llevó a cabo por primera vez, lo cual sería ilógico y además iría en contra de la naturaleza del partido de fútbol, el cual como se describió al inicio de este apartado al ser un evento deportivo es único e irrepetible. Por tanto, tal como señala el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, un partido de fútbol no puede ser considerado como obra y por tanto no podría recibir protección por parte del régimen de los derechos de autor (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-403/08, C-429/08, 2011).

2.7. Análisis de la protección de la grabación del partido de fútbol como obra

Antes de entrar a analizar la protección que se podría dar a un partido de fútbol dentro de los derechos conexos es importante examinar la posible protección que se podría dar a la grabación de un partido de fútbol.

Primeramente, hay que indicar que en el artículo 155 inciso primero del COESCCI (2016) se hace mención de las grabaciones audiovisuales, las cuales son definidas como:

(...) las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonidos, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del artículo 104 de esta Ley. Constituirá obra audiovisual cuando una grabación audiovisual cumpla con los requisitos de una obra.

Posteriormente, en el mismo artículo se establece que el productor de una grabación audiovisual, es “la persona natural o jurídica siempre y cuando tenga la iniciativa y asuma la

responsabilidad de dicha grabación audiovisual” (COESCCI, 2016), además se le otorga una serie de derechos al productor de la grabación audiovisual siendo estos, el derecho de reproducción, comunicación pública, distribución y explotación de fotografías sobre la grabación. Cabe señalar, que la protección sobre estos derechos tiene la duración de cincuenta años.

Analizando la protección que se da a la grabación audiovisual dentro del COESCCI, es necesario indicar varios puntos, el primero de ellos radica en que, para que la grabación audiovisual sea protegida debe cumplir con los requisitos de una obra, sin importar que se encuentre o no dentro de la enunciación taxativa de obras del artículo 104 de dicho cuerpo normativo.

Por otra parte, se le reconocen una serie de derechos de carácter patrimonial a aquella persona encargada de la grabación, la cual al tener que cumplir con los requisitos de una obra, su protección recae en el régimen de los derechos de autor.

En cuanto al caso específico del partido de fútbol, como se analizó en el anterior apartado, este no cumple con todos los requisitos para ser considerado como obra. Sin embargo, en cuanto a la grabación del partido de fútbol ocurre una situación particular, la cual es señalada por Rodríguez (2023):

Se podría decir que la grabación de un partido de fútbol bajo ciertas circunstancias podría constituir una creación intelectual que se asemeja mucho a una obra, porque goza de cierto grado de originalidad, por ejemplo esto se vería reflejado en el juego de cámaras que emplean ciertos organismos de radiodifusión al grabar el partido lo cual puede distinguir levemente la grabación que se hace de un partido de fútbol, de otra grabación realizada sobre ese mismo partido u otro distinto. Sin embargo, en el ejemplo mencionado la grabación no es propiamente una obra porque no goza de suficiente altura creativa, es decir no hay una diferencia sustancial entre la idea que se quiere expresar (el partido de fútbol) y la forma en que se lo expresa (la grabación).

En base a lo señalado, se puede concluir que en la mayoría de los casos la grabación de un partido de fútbol tampoco podría constituir una obra, porque no cumple con todos los requisitos para tal efecto, en especial con el requisito de altura creativa, porque existen formas limitadas de grabar un partido de fútbol, siendo que no existiría una enorme diferencia entre la grabación que hace un organismo de radiodifusión de la realizada por otro organismo del mismo tipo. No obstante, en el caso excepcional de que la grabación audiovisual de un partido de fútbol fuera lo suficientemente original con la altura creativa idónea, que logre distinguir a

dicha grabación del resto existente y evidencie la impronta de su creador, por ejemplo con enfoques de cámara únicos, filtros particulares en la imagen, música característica; podría ser calificada como obra, y en consecuencia ser protegida.

2.8. Derechos Conexos

Una vez analizado el partido de fútbol y su protección legal dentro del régimen de los derechos de autor, al llegar a la conclusión que un partido de fútbol al no ser una obra no puede ser protegido por este régimen jurídico, es necesario señalar que si bien el partido de fútbol como tal no puede ser protegido, al hablar de la transmisión del partido de fútbol nos encontramos ante un panorama distinto. Es precisamente en este tema, que entra al análisis del presente trabajo investigativo los derechos conexos, los cuales como ya se señaló forman parte de la clasificación de la propiedad intelectual.

En cuanto a la definición de los derechos conexos, estos son:

los derechos que protegen los intereses de ciertas personas, ya sean físicas o de existencia ideal, que sin ser autores ni editores, son también titulares de derechos por poner las obras a disposición del público. Los titulares de los derechos conexos no son los autores de las obras sin embargo, están muy vinculados a ellos, ya que su derecho deriva de la obra creada por el autor y es accesorio de ella.” (Fernández, 2011).

Algo importante a aclarar de la definición señalada, es que si bien esta hace hincapié que la protección dentro de los derechos conexos se da a aquellas personas encargadas de poner las obras a disposición al público, también dentro de este régimen jurídico se da protección a los intereses de aquellas personas que se encargan de ofrecer una prestación protegida por la ley. Por lo tanto, el objeto de protección dentro de los derechos conexos en sí son las prestaciones que son protegidas por la ley (Rodríguez, 2023).

En cuanto al comienzo de la protección de los derechos conexos, es necesario señalar que este se dio en el ámbito internacional por medio de la Convención de Roma, expedida en el año 1961, donde se dictan las pautas para su protección. Cabe indicar, que en dicho convención solo se menciona la protección de la señal emitida por el medios inalámbricos (Convención de Roma, 1961), sin tomar en cuenta las diferentes formas de emitir señal que se introducirán en el futuro con el avance de la tecnología.

Dentro de los derechos conexos podemos hacer una clasificación en torno a los sujetos de protección de los mismos, los cuales son los artistas intérpretes, artistas ejecutantes, productores de fonograma y organismos de radiodifusión. Por el objeto de este trabajo, se realizará un análisis exclusivo a los organismos de radiodifusión.

2.9. Organismos de Radiodifusión

Se debe entender por organismos de radiodifusión de acuerdo a lo que nos señala el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (2023) a la “empresa de radio o televisión que transmite programas al público”. Siendo que estos programas, pueden ser como no ser obras.

Un aspecto que llama la atención de la definición citada, es que esta es la que se usa en la mayoría de legislaciones de propiedad intelectual para definir a los organismos de radiodifusión, definición que en la actualidad con la aparición de nuevas tecnologías no es totalmente acertada, porque las empresas de radio y televisión no son las únicas que transmiten programas al público por medio de una señal, siendo que hay otras empresas que se encargan de transmitir su programación por medios digitales como el internet. Claro ejemplo de la situación señalada, son los servicios de streaming como Netflix, siendo que bajo la idea tradicional de los organismos de radiodifusión su programación no sería protegible dentro de los derechos conexos.

2.9.1. La radiodifusión

Por lo visto, se puede concluir que dentro de los derechos conexos tenemos un sujeto de protección que son los organismos de radiodifusión, los cuales como se señaló son las empresas de radio y televisión que son las se encargan de la radiodifusión, la de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del Ecuador (2015) esta es definida como “servicio cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general, abarcando emisiones sonoras, de televisión o de otro género”, siendo que las emisiones que se realizan son de programas.

Es importante indicar que, la radiodifusión es decir la transmisión de programas al público, se logra por medio de una señal, la cual es un vector a través del cual los organismos de radiodifusión, emiten, transmiten o retransmiten programas u obras al público (Rodríguez, 2023), es decir la señal es el medio por el cual circulan los programas.

Por lo tanto, el objeto de protección dentro de los derechos conexos relativos a los organismos de radiodifusión, es la señal específicamente, la cual es la prestación protegida por la ley y no las obras que se transmiten en los programas al público (Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, 2018). Por ende, curiosamente en el caso de los organismos de radiodifusión podemos hablar que puede darse el caso de la protección de una prestación, sin que exista una obra ligada a esta.

2.9.2. Medios por los cuales se puede dar la radiodifusión

A lo largo del tiempo con el avance tecnológico en el planeta, han sido varios los medios por los cuales se ha dado la radiodifusión, es decir la transmisión de obras y programas al público. De este modo, la historia de la radiodifusión puede ser dividida en dos grandes etapas: “la analógica”, que comprende dos momentos el inalámbrico y el alámbrico; y la digital donde encontramos al internet (Cisneros, 2023).

2.9.2.1. Transmisión inalámbrica

De inicio debemos indicar que esta vía de transmisión por parte de los organismos de radiodifusión, se da sin la utilización de redes físicas, además de que describe numerosas tecnologías de comunicación que dependen de una señal inalámbrica para enviar datos en lugar de usar un medio físico (a menudo, un cable).

Por lo tanto, en la transmisión inalámbrica el medio utilizado es el aire, a través de este circulan las ondas electromagnéticas, normalmente estas son de radio o de microondas.

En cuanto a la etapa analógica, hay que señalar que la primera forma de transmisión de información por medio de una señal fue inalámbrica, específicamente fue el científico Heinrich R. Hertz quien en la noche buena de 1906 mediante un alternador electromagnético de alta frecuencia logró transmitir la voz de Reginald Aubrey Fessenden cantando un villancico (Enciclopedia Humanidades, 2022). Cabe indicar que, a este tipo de transmisión se la conoce también como transmisión sin hilo.

La protección a este tipo de transmisión se dio por primera vez en el Convenio Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma, 1961) donde se establece que la emisión es la “difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público”.

2.9.2.2 Transmisión alámbrica

Posteriormente, surgiría otra forma de transmisión la cual es la transmisión alámbrica o con hilo, como ejemplo de esta tenemos la televisión por cable. Respecto a la protección de este tipo de transmisión, como se evidenció en el anterior apartado en un momento inicial no existía, sin embargo, posteriormente en la enmienda del Convenio de Berna (1979) en su artículo 11 numeral 2 se establece que los autores de obras artísticas y literarias tienen el derecho exclusivo para autorizar “toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida (...)”. A partir de ese momento en adelante, se contemplaría por la propiedad intelectual este tipo de transmisión.

En la legislación ecuatoriana, por primera vez se concede protección a la transmisión por hilo en la Ley de Propiedad Intelectual de 1998, específicamente en su artículo 100. Cabe señalar, que en el actual Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (2016) en su artículo 196 de igual forma se contempla protección para este tipo de transmisión.

2.9.2.4. Transmisión digital

Con el avance de las tecnologías, surgió el internet entendiendo por éste “una red de computadoras interconectadas a nivel mundial (...)” (Ramírez, 1999). A su vez, con la existencia del internet progresivamente aparecieron plataformas digitales, las cuales comenzaron a brindar diferentes servicios de comunicación y entretenimiento para el público, ejemplo de ellos son los servicios de streaming, en los cuales plataformas como Netflix o Disney Plus, ofrecen al público el acceso a diferentes tipos de contenidos, los cuales involucran obras u otras clases de programas protegidos por el derecho de autor y los derechos conexos.

Sin embargo, llegados a este punto es necesario aclarar que no existe protección por la normativa de propiedad intelectual a este tipo de transmisión, debido a que, no ha existido una actualización de los instrumentos internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos sobre este tema. Por lo cual, si bien podríamos decir que dentro del internet en cuanto a la transmisión de programas e información, estamos ante una señal digital, no es propiamente una señal en los términos convencionales, ya que esta no se difunde por el espectro radioeléctrico, como lo que pasa con la transmisión inalámbrica, ni tampoco por medio de cables (fibra óptica), lo que sí sucede con la transmisión alámbrica.

Otra de las razones por las cuales los programas y obras difundidas por internet no tienen protección bajo los derechos de autor y derechos conexos, se debe a que, hay que recordar que bajo los términos tradicionales de propiedad intelectual, los organismos de radiodifusión son empresas de radio o televisión, por lo cual empresas que no entran dentro de esa categoría y cuyo trabajo se enfoca en el internet estarían excluidas de la protección de su señal.

Ante la situación expuesta, existe un grave peligro en cuanto a los derechos de autor y derechos conexos, ya que al no gozar de protección este tipo de transmisión, no se podría sancionar ninguna infracción contra los derechos de autor, por ejemplo cuando una persona graba una serie en una plataforma de streaming y la difunde sin autorización del autor de la obra o titular de sus derechos, lo cual pasa con la piratería.

2.10. Diferencia entre emisión, transmisión y retransmisión

En este apartado, es importante puntualizar que si bien la transmisión es el término genérico utilizado para referirse a la difusión de imágenes con o sin sonido hacia el público por los medios de comunicación, la doctrina hace una diferenciación en cuanto a los términos utilizados para referirse a dicha difusión, dependiendo de la vía utilizada para tal efecto y quien la realiza.

2.10.1. Emisión:

En cuanto al derecho de emisión, este “abarca la radiodifusión o difusión por medios inalámbricos de imágenes, sonidos o imágenes y sonidos (...)” (Ríos, 2003). Es decir, la emisión es la difusión que se realiza mediante el espectro radioeléctrico, sin la ocupación de medios alámbricos. En cuanto a un ejemplo de emisión, tenemos cuando una empresa de radio emite una canción o la emisión de programas por medio de la televisión abierta.

2.10.2. Transmisión:

Respecto a esta, Ríos (2003) señala que la transmisión implica que la difusión de obras al público se realiza mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo. Por tanto, la diferencia entre la emisión y la transmisión radica en que en la segunda la difusión de contenido se efectúa a través de medios alámbricos. Un ejemplo de transmisión lo encontramos en el contenido ofrecido por las empresas de televisión por cable como Directv.

2.10.3. Retransmisión

El Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (2018) en su texto consolidado sobre las definiciones, el objeto de protección y los derechos que han de concederse y otras cuestiones, define al derecho de retransmisión como:

La transmisión por medio de una señal de programas, la cual debe ser realizada por una entidad distinta al organismos de radiodifusión que emitió la señal originalmente o puede ser alguien que actúa a nombre del organismo de radiodifusión dueño de la señal, quien transmite la señal de forma simultánea o casi simultánea.

De la definición señalada se puede concluir, que en el derecho de retransmisión nos encontramos con un organismo de radiodifusión que compra la señal a otra compañía de radio o televisión, para volver a transmitir programas al público o transmitirlos de forma simultánea a la compañía dueña de la señal.

Al ya haber conceptualizado la radiodifusión, se debe señalar que los organismos de radiodifusión tienen sus derechos correspondientes, estos emanados de los convenios internacionales suscritos por el Ecuador. Dichos derechos van a ser tratados en el siguiente capítulo del presente trabajo investigativo, donde se analizarán bajo el contexto de la legislación ecuatoriana.

2.11. Protección de un partido de fútbol bajo los derechos conexos

Como se ha analizado en los últimos apartados, bajo la mirada de los derechos conexos, lo que se puede proteger no es una obra en sí, sino el objeto de protección de estos derechos respecto a los organismos de radiodifusión es la señal, a través de la cual se pueden emitir, transmitir o retransmitir programas al público, siendo que estos programas pueden estar ligados o no a una obra, con lo cual en el caso particular de los derechos de los organismos de radiodifusión pueden existir derechos conexos sin una obra de por medio. En consecuencia, pese a que un partido de fútbol no cumple con todos los requisitos para ser considerado como una obra, la transmisión de dicho evento deportivo al realizarle por medio de una señal, si puede ser objeto de protección por parte de los derechos conexos.

Para finalizar este apartado, es importante recordar que la protección que se dan a los sujetos dentro de los derechos conexos como lo indica Fernández (2011) está muy ligado al resultado del esfuerzo y puesta en práctica del trabajo que desempeñan las personas para poner

al disfrute del público una obra, o en el caso de los organismos de radiodifusión también un programa.

2.12. Distinción entre grabación audiovisual y transmisión audiovisual

Con relación al tema anterior tratado, es necesario aclarar que hablar de grabación audiovisual y de transmisión audiovisual no es lo mismo, debido a que, estamos ante dos términos y regímenes de protección distintos, que recaen sobre objetos diferentes.

En primer lugar, la grabación audiovisual hace referencia como ya se vio, a la grabación de imágenes con o sin sonido, por otra parte, la transmisión audiovisual puede entenderse como el término genérico para referirse a la emisión, transmisión y retransmisión, de una obra o programa por medio de una señal.

De este modo, se puede deducir que el objeto de protección de la grabación audiovisual es precisamente la grabación que constituye en sí una obra, en cambio, el objeto de protección de la transmisión audiovisual es la señal emitida por el organismo de radiodifusión. Por ende, la protección sobre la grabación audiovisual se aparta de los derechos conexos, aunque puede tener relación con estos, cuando lo que se emite por una señal es una grabación audiovisual, la cual podría ser realizada por el organismo de radiodifusión.

CAPÍTULO III

LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN EN EL ECUADOR

En el presente capítulo se procederá a analizar la normativa nacional, respecto a la protección que se da a los organismos de radiodifusión dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para ello se revisará el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante, COESCCI), denominado también como Código Ingenios, mismo que entró en vigencia el año 2016 y derogó la Ley de Propiedad Intelectual del año 2006. Por otra parte, también se revisará la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del año 2015, la cual aclara determinados términos acerca de la radiodifusión.

3.1. La radiodifusión dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano

Como antesala a analizar la protección que se da a los organismos de radiodifusión en el Ecuador, es necesario observar que establece la normativa legal en el país, respecto a la radiodifusión.

En cuanto a la definición de la radiodifusión, esta se encuentra en el citado con anterioridad artículo 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2015), el cual para recapitular establece que por radiodifusión se entiende un servicio de emisiones, las cuales están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general, siendo que estas emisiones pueden ser sonoras, de televisión o de otro tipo.

Dentro del cuerpo normativo anteriormente citado, también se establece una división en cuanto a los tipos de servicios de radiodifusión que existen, los cuales se dividen en servicios de señal abierta y por suscripción, ocurriendo que la principal diferencia entre estos servicios es que en los servicios por suscripción los usuarios para poder acceder a los mismos, tienen que suscribir un contrato de adhesión (Art. 36, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 2015).

Por otra parte, existe otra clasificación contemplada por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2015), siendo que la radiodifusión se divide en radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, las cuales a lo largo de los años han sido las más usuales, donde la principal diferencia entre ambos tipos es que en el primero a través de la señal se transmite sonidos, en cambio, en el segundo se transmite señales de audio y video. Cabe mencionar que el cuerpo normativo citado, deja una puerta abierta para que se adopten nuevos servicios de radiodifusión, los cuales deben ser establecidos por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (por sus siglas Arcotel).

Por último dentro de este apartado, dentro del COESCCI (2016) específicamente en su artículo 196 se define al contrato de radiodifusión siendo que este:

Es aquel por el cual el autor o su derechohabiente autoriza la transmisión de la obra a un organismo de radiodifusión. Estas disposiciones se aplicarán también, en lo que fuere pertinente, a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento similar.

De la normativa citada, se puede apreciar que existe una profunda relación entre la radiodifusión y las obras, siendo que los organismos de radiodifusión desempeñan un papel fundamental para poner a disposición del público un gran catálogo de obras y programas a

través de las emisiones, las cuales se valen de las señales para que pueda lograrse la circulación de contenido.

3.2. La protección a los organismos de radiodifusión dentro de la legislación ecuatoriana

Una vez vistas las nociones generales que tiene la legislación ecuatoriana respecto a la radiodifusión, es imperioso que se entre a analizar la protección que se da a los organismos de radiodifusión dentro del Ecuador, siendo que el principal cuerpo normativo a revisar para tal efecto es el COESCCI (2016), mismo que en su artículo 100, reconoce, concede y protege los derechos de varios sujetos, entre ellos los organismos de radiodifusión.

Algo importante a mencionar, es que dentro del COESCCI no se define qué se entiende por organismo de radiodifusión, algo que no pasa con otros sujetos de los derechos conexos, como el productor de fonograma. Por lo cual, para obtener a una definición de los organismos de radiodifusión es necesario acudir a la Decisión Andina 351, el cual es un instrumento internacional que rige a los países miembros de la Comunidad Andina, en materia de propiedad intelectual (Palacio, 2013), siendo uno de estos países el Ecuador, además que de acuerdo el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, pasan a formar parte del ordenamiento jurídico del país. En consecuencia, en base al artículo 3 de la Decisión Andina 351 (1993), se debe entender por organismos de radiodifusión a la “empresa de radio o televisión que transmite programas al público”.

De la definición vista, se puede concluir que en nuestra legislación aún se tiene la antigua concepción de que únicamente las empresas de radio o televisión son los únicos organismos de radiodifusión en la actualidad, lo cual como se evidenció en el capítulo anterior no es verdad, porque se deja por fuera otras empresas que emiten contenido para el público, tales como los servicios de streaming, ocurriendo que su contenido quedaría aparentemente sin protección de la ley.

Respecto a los derechos que se le reconocen a los organismos de radiodifusión, estos se encuentran recogidos en el artículo 232 del COESCCI (2016), siendo que:

Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:

1. La retransmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento;

2. La fijación y la reproducción de sus emisiones; y,
3. La comunicación al público de sus emisiones cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de admisión.

De los derechos enunciados en el anterior artículo, se puede determinar que estos son de carácter exclusivamente patrimonial y son tres: la retransmisión, la fijación y reproducción y la comunicación pública. Cabe señalar, que estos mismos derechos se encuentran recogidos por la Decisión Andina 351 y la Convención de Roma de 1961.

3.2.1. Derecho de retransmisión

En lo concerniente a este primer derecho reconocido a los organismos de radiodifusión en el Ecuador, este es el derecho de retransmisión, para lo cual es necesario tener en cuenta la definición que nos da la Ley de Propiedad Intelectual de Chile (1970) acerca de la retransmisión, la cual es “la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión”, siendo que de esta definición se desprende que la retransmisión da a lugar cuando un organismo de radiodifusión transmite una señal que no es propia, sino de otro organismo de radiodifusión, sucediendo que la retransmisión puede ocurrir de forma simultánea o posterior a la transmisión original de la señal.

El contenido del derecho de retransmisión en la legislación ecuatoriana está enfocado en dos ámbitos distintos, uno positivo y uno negativo, esto debido a que, de acuerdo al art. 232 del COESCCI, los organismos de radiodifusión pueden impedir que sea retransmitida la señal de su propiedad sin su autorización, de lo cual se puede concluir que el organismo de radiodifusión tendría dos posibilidades: 1) permitir a otro organismo de radiodifusión retransmitir su señal (sentido positivo del derecho), o 2) prohibir a otro organismo de radiodifusión retransmitir su señal (sentido negativo del derecho).

3.2.2. Derecho de fijación y reproducción

El segundo inciso del art. 232 del COESCCI, engloba dos derechos, los cuales son la fijación y la reproducción. En primer lugar, en lo concerniente a la fijación esta “se trata de la grabación de la emisión, en toda o parte, incluyendo un solo fotograma” (Como se cita en Schötz, 2017), claramente la fijación se hace de las emisiones del organismo de radiodifusión,

sin importar el soporte utilizado para realizarla, pudiendo ser sonoro o visual . Por otra parte, el derecho de reproducción está muy ligado al derecho de fijación, este hace referencia a la reproducción de las grabaciones que fueron realizadas por el organismo de radiodifusión, pero siempre y cuando se cuente con las autorizaciones de los autores de las obras, artistas y todos los involucrados en su realización (Lipszyc, 2017, p. 439). Hay que aclarar, que en el caso de la transmisión de programas que no sean obras no se tienen que tener las autorizaciones anteriormente mencionadas.

En base a la explicación de los derechos anteriormente realizada, se puede comprender que ambos derechos puedan ser tratados como uno solo, ocurriendo que sin la fijación de una emisión de televisión o radio, es decir su grabación, no podría ser posible su reproducción por un organismo de radiodifusión u otros sujetos.

3.2.3. Derecho de comunicación pública

En cuanto al último de los derechos reconocidos a los organismos de radiodifusión dentro de la legislación ecuatoriana, tenemos al derecho de comunicación pública enfocado a las transmisiones de los organismos de radiodifusión.

Con la finalidad de entender el contenido de este derecho, de antemano es necesario entender que es la comunicación pública, la cual está definida en el artículo 123 del COESCCI (2016) en los siguientes términos:

Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

Respecto a la comunicación pública orientada al ámbito de las transmisiones audiovisuales, la protección a la que hace referencia el COESCCI, básicamente reside en el hecho de que se les otorga a los organismos de radiodifusión la facultad de difundir su señal al público, es decir a una pluralidad de personas o a su vez permitir que otra persona lo haga bajo su autorización, teniendo como contraprestación a esta difusión un pago conocido como derecho de admisión.

En la actualidad, el derecho de comunicación pública es muy importante en el ámbito de las transmisiones de un partido de fútbol, debido a que, la mayor parte de fanáticos de fútbol no presencian los espectáculos deportivos en vivo, por varios factores como la capacidad

reducida de los estadios, los lugares en que se desarrollan los partidos, la disponibilidad de tiempo, etc. En consecuencia, la mejor alternativa que tienen los fanáticos del fútbol es ver las transmisiones de los partidos de fútbol en lugares cercanos a ellos donde se estén transmitiendo como bares, restaurantes, hoteles y por ende en estos lugares se da una comunicación pública de la señal.

3.3. Alcance de la protección a los organismos de radiodifusión

Los derechos enunciados con anterioridad que constan en el COESCCI, tienen como objeto en común la protección de la emisión que realizan los organismos de radiodifusión al público, siendo que la emisión también entendida de forma genérica como transmisión, de obras o programas al público se logra mediante la señal, la cual con anterioridad se ha señalado que es un vector a través del cual circula la programación de las empresas de radio o televisión.

Lo anterior indicado, se respalda en el artículo 233 del COESCCI, el cual señala que la emisión “comprende la producción de señales portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión (...)”. Cabe resaltar que en la norma citada, únicamente se hacen referencia a las señales que se circulan a través de satélites de radiodifusión, sin embargo, posteriormente en el artículo 235 del COESCCI (2016), se reconoce similar protección a las señales de los organismos de radiodifusión que circulen “por medio de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar”. Por ende, se puede evidenciar que en el Ecuador se da una protección sobre la señal de los organismos de radiodifusión sea que esta se transmita de forma inalámbrica o alámbrica, situación similar que pasa en la mayoría de las legislaciones de propiedad intelectual en el mundo, donde aún no existe una actualización para proteger a la señal digital, es decir aquella que circula por internet.

De lo mencionado, se puede concluir que la protección de los organismos de radiodifusión se da sobre su señal sin importar por el medio en cual ésta se transmita o retransmita, teniendo como única excepción a esta protección a la señal digital. Por tanto, para garantizar dicha protección a los organismos de radiodifusión la ley les ha concedido a estos una serie de derechos que fueron analizados con anterioridad, y además ha señalado como ilícitas una serie de conductas llevadas a cabo sobre la señal, tales como la decodificación, recepción con fines de lucro o difusión de ésta, siempre y cuando no se cuente con la autorización de su dueño para tales operaciones (Art. 234 COESCCI, 2016).

Algo interesante que de igual forma estipula el artículo 243 del COESCCI (2016), es que de igual forma se consideran como conductas ilícitas “ (...) la importación, distribución, venta, arriendo o/u oferta al público de aparatos o sistemas que no tengan un uso legítimo distinto del decodificar tales señales”, es decir existe una medida preventiva de la ley para evitar que las personas aparte de que accedan de forma ilegal a una señal que no sea de su propiedad, tenga alcance a los medios para cometer tal acto.

3.4. Duración de la protección a los organismos de radiodifusión

En cuanto a este apartado, el COESCCI (2016) establece en su artículo 236 que “la duración de la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión será de cincuenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el que se realizó la emisión”, siendo que la duración de esta protección es menor a la de otros sujetos del derecho de autor y derechos conexos tales como los autores y productores de fonogramas cuya protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico es de setenta años (SENADI, 2019).

Es interesante observar como la duración de la protección a los organismos de radiodifusión en el Ecuador es mayor a la duración mínima establecida en la Convención de Roma (1961) la cual es de veinte años. Lo cual muestra, la importancia que tienen los organismos de radiodifusión en el país.

Por último, en el siguiente apartado se analizará la situación jurídica que se dibuja alrededor de la titularidad de los derechos de transmisión del campeonato ecuatoriano de fútbol serie A, y su importancia respecto a los diferentes clubes de fútbol que encontramos en el Ecuador.

CAPÍTULO IV

ESCENARIO RESPECTO A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE TRANSMISIÓN AUDIOVISUAL DEL CAMPEONATO ECUATORIANO DE FÚTBOL SERIE A

Una vez entendido el mundo de los entes deportivos donde se desarrollan los campeonatos de fútbol, la protección que se dan a las transmisiones de los partidos de fútbol dentro de los derechos conexos y la realidad jurídica ecuatoriana en cuanto a la protección de

los organismos de radiodifusión. Es necesario realizar una última e importante parada al tema fundamental de este trabajo investigativo, el cual es la titularidad de los derechos de transmisión audiovisual del campeonato ecuatoriano de fútbol serie A, así como ver los sujetos involucrados en la comercialización de dichos derechos y su importancia para los diferentes clubes de fútbol del país.

Con la finalidad de lograr lo anteriormente expuesto, se acudirán a resoluciones de un ente administrativos en el Ecuador en temas de propiedad intelectual, a contratos suscritos entre distintos entes del fútbol ecuatoriano y a opiniones emitidas por expertos en el tema en un conversatorio realizado en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador con la dirección del Mgtr. Giovanni Cárdenas.

4.1. Titularidad de los derechos de transmisión audiovisual en las competiciones deportivas según el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Ecuador

Para comenzar este apartado, es necesario entender que es el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales en el Ecuador (por sus siglas OCDI), siendo que este es un ente creado a partir del Decreto Ejecutivo No. 356 (2018), el cual establece que este “ (...) es un órgano administrativo del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales”. A su vez, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (o SENADI) es aquel:

Organismo técnico de derecho público competente para proteger y defender los derechos intelectuales; organizar y administrar la información sobre los registros de todo tipo de derechos de propiedad intelectual en articulación al Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales del Ecuador (SENADI, 2019).

De lo señalado se puede deducir que el OCDI es un órgano administrativo colegiado adscrito al SENADI, el cual dentro del país es el mayor ente en materia de protección y regulación de la propiedad intelectual.

En cuanto a las funciones del OCDI, este “sustancia y resuelve los recursos administrativos, acciones de cancelación y de nulidad mediante la aplicación de la normativa legal vigente para la finalización de los procesos administrativos de propiedad intelectual” (SENADI, 2019). Es decir, el OCDI básicamente es un órgano que opera en una instancia de carácter administrativo, que se encarga de resolver aquellas reclamaciones e impugnaciones

realizadas por personas involucradas en un procedimiento donde están inmiscuidos derechos de propiedad intelectual.

Teniendo como base lo señalado, el OCDI resuelve todas aquellas reclamaciones e impugnaciones que se presentan en temas de propiedad intelectual mediante las denominadas “tutelas administrativas”, las cuales “son procedimientos establecidos en las leyes de Propiedad Intelectual de muchos países, que permiten a los titulares de derechos presentar quejas o reclamaciones ante las autoridades administrativas competentes en caso de que consideren que sus derechos han sido infringidos” (Luzuriaga & Castro Abogados, 2023).

En cuanto al tema de la transmisión audiovisual de partidos de fútbol, han existido varias tutelas administrativas enfocadas a la protección de los derechos involucrados en ese ámbito. Una de las tutelas administrativas que se ha encargado de aclarar a quién le pertenece la titularidad de los derechos de transmisión audiovisual de los eventos deportivos en el Ecuador, ha sido la Tutela Administrativa No. 1749-2019, la cual fue resuelta por el OCDI el 28 de abril del 2021.

Respecto a los hechos de la Tutela Administrativa No. 1749-2019, lo más importante a destacar es que fue presentada inicialmente por Fox Latin Channel LLC y La Liga Nacional de Fútbol Profesional de España ante la Dirección Nacional de Derechos de autor y Derechos conexos, en contra de Máximo Romero De la Cruz, persona que presuntamente realizó la retransmisión no autorizada de las señales de Fox Latin Channel LLC, a través de la página web <http://rojadirectatv.tv>, cuyo acceso es posible en Ecuador. Después de realizar el análisis respectivo, la Dirección Nacional de Derechos de autor y Derechos conexos determinó que efectivamente Romero, había cometido infracciones a los derechos conexos del organismo de radiodifusión, en este caso Fox Latin Channel LLC, específicamente los derechos vulnerados fueron el de retransmisión, reproducción y comunicación pública, por tanto se ordenó el cese de la retransmisiones en la página web de Romero y el pago de una indemnización a la empresa de televisión afectada. Sin embargo, algo a destacar es que se negó la tutela administrativa a La Liga Nacional de Fútbol Profesional de España, esto debido a que, la Dirección Nacional no pudo comprobar que dicho ente deportivo poseía la titularidad de los derechos audiovisuales de las transmisiones de los partidos de fútbol de España, transmitidos en Fox Latin Channel LLC.

En resumen de todo lo expuesto, dentro del Trámite No. 1749-2019 conocido por la Dirección Nacional de Derechos de autor y Derechos conexos, referente a una tutela administrativa, se concedió la protección de los derechos conexos sobre la transmisión audiovisual únicamente a Fox Latin Channel LLC. y no a La Liga Nacional de Fútbol Profesional de España, porque únicamente el organismo de radiodifusión fue el que logró acreditar ser el titular de los derechos de transmisión audiovisual y no el ente fútbol.

Con posterioridad a lo señalado, La Liga Nacional de Fútbol Profesional de España interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución de la Dirección Nacional de Derechos de autor y Derechos conexos dentro del Trámite No. 1749-2019, alegando que efectivamente La Liga es “cesionaria y titular de los derechos audiovisuales de retransmisión, en todas sus formas, de las competiciones de fútbol profesional (Campeonato Nacional de Primera y Segunda División) de España” (OCDI, Resolución No. OCDI-2021-293, 2021), lo cual se encuentra reflejado en el Real Decreto-ley 5/2015.

Después del análisis respectivo de los documentos y argumentos presentados por La Liga Nacional de Fútbol Profesional de España, el OCDI determina que el Real Decreto-ley 5/2015 al que hace referencia el ente deportivo, efectivamente abarca temas concernientes a los “derechos audiovisuales” del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División. Sin embargo, a lo que hace referencia el Real Decreto no son a derechos de transmisión audiovisual, porque los únicos titulares de dichos derechos son los organismos de radiodifusión, es decir bajo los términos de la Decisión Andina 351, las empresas de radio y televisión, siendo que La Liga no cuenta con tal calidad, sino que los derechos que se confieren al ente deportivo recaen sobre la grabación audiovisual de los partidos de fútbol (OCDI, Resolución No. OCDI-2021-293, 2021). Hay que recalcar, como se hizo en el anterior capítulo, que la grabación audiovisual y la transmisión audiovisual son dos cosas diferentes, con un régimen distinto de protección en nuestro ordenamiento jurídico.

Para concluir con la Tutela Administrativa No. 1749-2019, el OCDI niega el recurso de apelación interpuesto por La Liga Nacional de Fútbol Profesional de España, en base a la siguiente argumentación:

En este sentido la tutela interpuesta por la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL al referirse a derechos de transmisión de señales hace alusión a un derecho que la Liga no ostenta, por cuanto esta no es un organismo de radiodifusión, por lo que si bien las pruebas aportadas son tendientes a justificar su calidad de titular

de derechos de Propiedad Intelectual sobre la grabación audiovisual, no lo hacen respecto de su calidad de titular de derechos conexos respecto de la emisión de radiodifusión, puesta esta se circunscribe a los organismos de radiodifusión específicamente...(OCDI, Resolución No. OCDI-2021-293, 2021).

Del examen detallado realizado por el OCDI, se puede determinar que dentro de las competiciones y espectáculos deportivos, el titular de los derechos de transmisión audiovisual es el organismo de radiodifusión dueño de la señal que transmite dichos eventos deportivos al público, en el caso del campeonato ecuatoriano de fútbol serie A y B, dicho organismo sería Goltv en base a un contrato suscrito entre este y la Liga Pro, el cual se profundizará más adelante, y por ende, a dicha empresa de radio o televisión le corresponde ejercer sus derechos de retransmisión, reproducción o comunicación pública sobre la señal de su propiedad. Es importante tener en cuenta, que el organismo de radiodifusión como titular de los derechos de transmisión, puede disponer libremente de estos derechos incluso llegándolos a ceder a una persona natural o jurídica.

4.2. Los llamados “derechos audiovisuales” de los entes deportivos

Una vez que se ha determinado que los derechos de transmisión audiovisual pertenecen exclusivamente a los organismos de radiodifusión, puede surgir la duda de cuáles son los llamados “derechos audiovisuales”, a los cuales se hace referencia en los estatutos de la FIFA y en los contratos suscritos por entes deportivos para la cesión de derechos entre federaciones y ligas. Es por ello, importante aclarar dicha situación que ya fue analizada de forma breve por el OCDI en la tutela administrativa No. 1749-2019.

En primer lugar, como ya se mencionó en el capítulo segundo de este trabajo investigativo, la FIFA en el artículo 67 numeral 1 de su estatuto señala que las federaciones son propietarias entre otros derechos, de los derechos sobre la grabación y difusión audiovisual de las competiciones dentro de su jurisdicción (Estatuto FIFA, 2022) .

Por otra parte, en el Convenio de Cesión de Atribuciones y Competencias entre la FEF y la Liga Pro (2018) se establece que la titularidad de los derechos audiovisuales le corresponde a la FEF y su comercialización y gestión a la Liga Pro. Sin embargo, en el Reglamento sobre Derechos Audiovisuales de la Liga Pro se estipula que la titularidad de dichos derechos son de la Liga Pro (Art. 2. Reglamento sobre Derechos Audiovisuales de la Liga Pro, 2018), lo cual conlleva a una contradicción entre ambos documentos legales, por lo cual, se debe tomar en

cuenta lo establecido en el Convenio entre la FEF y Liga Pro, porque es el negocio jurídico que otorga facultades de forma original.

En los dos documentos jurídicos citados anteriormente, se puede evidenciar que se le reconocen a los entes deportivos “derechos audiovisuales”, claro que en los estatutos de la FIFA, se aclara que estos son sobre la grabación y difusión de las competiciones deportivas, lo que no ocurre con el Convenio de Cesión de Atribuciones entre FEF y Liga Pro, el cual se limita a hacer alusión a los derechos audiovisuales sin mayor profundización.

Respecto a la grabación audiovisual de los partidos de fútbol, el propio OCDI ha reconocido que los entes deportivos pueden ser titulares del derecho sobre grabación audiovisual, y por tanto, tener protección. Sin embargo, es necesario establecer que para que ocurra lo anterior mencionado, debe cumplirse dos condiciones, la primera es que la grabación cumpla con los requisitos de obra audiovisual y la segunda es que sea el ente deportivo el que “ (...) tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de dicha grabación audiovisual” (Art. 155 COESCCI, 2016). Hay que señalar, que usualmente no son los entes deportivos los encargados de grabar los partidos, sino que son los organismos de radiodifusión, por lo cual, tampoco suelen tener el derecho sobre la grabación las organizaciones deportivas.

Por otro lado, en cuanto al derecho de difusión sobre las competiciones señalado por el estatuto de la FIFA, este podría hacer referencia a las diferentes formas en que se difunden los partidos de fútbol a través de los medios de comunicación, no obstante, si hablamos de difusión por medio de transmisión audiovisual, como ya se evidenció, no existiría derecho para los entes deportivos. Tampoco, se podría entender por difusión al derecho de comunicación pública, ya que este recae sobre una obra y el fútbol no lo es.

Para concluir con este apartado, en base al análisis realizado al hablar de “derechos audiovisuales” de los entes deportivos, estos hacen referencia al derecho que tienen las organizaciones deportivas sobre la grabación audiovisual que realizan de sus espectáculos bajo su iniciativa y responsabilidad. En cuanto a la difusión de sus eventos, los entes deportivos no pueden ser dueños de derechos como el de transmisión audiovisual o comunicación pública. No obstante a lo señalado, los entes deportivos sí pueden negociar acerca de cuáles van a ser las empresas de radio o televisión encargadas de grabar y transmitir sus eventos al público, es decir estos cumplen un papel relevante en “la comercialización de los derechos de transmisión audiovisual”, lo cual se va a explicar en el siguiente apartado.

4.3. Comercialización e importancia de los derechos audiovisuales y la transmisión audiovisual para los clubes de fútbol ecuatoriano

Como ya se dejó en claro en el apartado anterior, el único titular de los derechos de transmisión audiovisual puede ser un organismo de radiodifusión, al ser la empresa de radio o televisión la dueña de la señal a través de la cual se transmiten programas al público, sin perjuicio que dicha empresa ceda a otra persona sus derechos. Sin embargo, los entes deportivos juegan un papel fundamental para la negociación y comercialización de los derechos de transmisión audiovisual, como lo señala Rodríguez (2023):

Si bien las organizaciones deportivas no gozan de derecho alguno sobre la señal, estas son importantes para que se logre dar la transmisión de los partidos de fútbol al público, ya que son las organizaciones deportivas las que dan entrada y permiso a los organismos de radiodifusión para que graben los partidos y a sus jugadores, sin lo cual, las empresas de radio o televisión no tendrían un programa que ofrecer al público.

De lo señalado, se puede deducir que precisamente la figura que desempeñan los entes deportivos en la transmisión audiovisual es de gran importancia, porque ellos son los que eligen el organismo de radiodifusión que se va a encargar de grabar y transmitir sus espectáculos deportivos al público a cambio de un rédito económico. Precisamente, la negociación y comercialización de los llamados “derechos audiovisuales” de las organizaciones deportivas, que fueron explicados en el apartado anterior, están enfocados en la facultad que tienen determinadas organizaciones deportivas de entrar en negociaciones con empresas de radio y televisión para poder lograr que los partidos de fútbol se difundan por los distintos medios de comunicación.

En el caso del Ecuador, originariamente la potestad sobre la negociación y comercialización de los derechos de audiovisuales, pertenecía a la FEF, ya que, el anteriormente citado art. 66 del Estatuto de la FIFA les otorga a las federaciones los derechos audiovisuales sobre las competiciones de fútbol que se desarrollen dentro de su jurisdicción, en el caso del Ecuador la federación competente es la FEF. Pese a lo señalado, en el contexto del fútbol ecuatoriano, ha habido algunos cambios respecto a las decisiones tomadas por la FEF, en cuanto al ente deportivo encargado de la negociación y comercialización de los derechos audiovisuales de los diferentes clubes adscritos a la federación.

Acerca de los antecedentes de la negociación y comercialización de los llamados “derechos audiovisuales” de los entes deportivos en el Ecuador, tal como lo señala Roberto

Omar Machado, periodista deportivo ecuatoriano cuya trayectoria empezó en 1974, dentro del conversatorio “titularidad de los derechos de transmisión audiovisual del campeonato ecuatoriano de fútbol profesional Serie A y Serie B”:

Antes de la décadas de los 70 y 80, era imposible pensar en los derechos de transmisión del campeonato ecuatoriano de fútbol, es bajo la dirigencia del Ingeniero Luis Chiriboga, cuando comienzan a negociarse estos derechos, siendo que se le otorgó la facultad a cada club de fútbol de poder negociar los derechos de transmisión directamente con las televisoras. En consecuencia, fueron varios canales de televisión como Teleamazonas, Ecuavisa, TC, entre otros, los que se encargaron de transmitir por sus canales partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol (Machado, 2023).

De lo señalado por Machado, se puede evidenciar que en la primera etapa de las transmisiones audiovisuales del campeonato ecuatoriano, se dio lugar a una negociación y comercialización separada e individual de los derechos audiovisuales por parte de cada club bajo autorización de la FEF. Cabe indicar que, dicha forma de negociación podía desfavorecer a aquellos clubes pequeños que no tenían la posibilidad de negociar buenas compensaciones económicas a cambio de permitirle a las televisoras grabar y transmitir sus partidos, frente aquellos clubes de fútbol grandes con mayor hinchada, que negociaban sus derechos por altos valores. Sin embargo, a criterio de Machado (2023) la negociación de los derechos audiovisuales de forma individual, no solo se realizaba alrededor de cifras fijas, sino que abarcaba otros criterios como la apertura a los clubes para tener espacios publicitarios en televisión. Con lo cual, cada negociación dependía de la habilidad de los clubes para tener un mayor rédito económico de la explotación de sus derechos audiovisuales.

Con el pasar de los años, la FEF decidió terminar con la negociación individualizada de los derechos audiovisuales por parte de los clubes, precisamente en el Congreso Ordinario efectuado por miembros de la FEF, el 06 de enero de 2012, se resolvió que “los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, serán negociados y otorgados exclusivamente por la FEF” (Como se cita en Guerra y Cabrera, 2021). De este modo, se inicia una nueva etapa en la negociación y comercialización de dichos derechos, a cargo de la FEF y de forma conjunta.

Respecto a la negociación y venta conjunta de los derechos audiovisuales de los clubes de fútbol, esta:

Se caracteriza porque un ente deportivo, ya sea federación, liga profesional u otra organización deportiva, es la que se encarga de agrupar todos los derechos de los clubes de fútbol que forman parte de dicho ente, con la finalidad de formar un paquete exclusivo y vender el grupo de derechos en una sola transacción a un organismo de radiodifusión. Para lo cual, se fijan una serie de normas para el reparto de los ingresos provenientes de la venta entre los clubes (Schaub, 2002).

Es importante señalar que, en la venta conjunta de los derechos audiovisuales de los clubes, suele haber una mayor estandarización de los ingresos percibidos por todos los clubes de fútbol, lo cual beneficia a los clubes pequeños y medianos, aunque todo depende de las normas que se integren por el ente encargado para el reparto de los ingresos.

Una de las consecuencias que trajo la negociación conjunta de los derechos por parte de la FEF, fue que los contratos que tenían los clubes de fútbol del ecuatoriano de forma individual con las diferentes televisoras, terminarían de forma anticipada y unilateral, por lo cual, los clubes afrontaron una serie de demandas, siendo que incluso hasta la actualidad algunos mantienen deudas pendientes (Machado, 2023).

Como última etapa en cuanto a la negociación y comercialización de los derechos audiovisuales de los clubes deportivos de fútbol ecuatoriano, tenemos que actualmente si bien existe una negociación conjunta de los señalados derechos, la misma ya no está a cargo de la FEF, sino de la Liga Pro, la cual como se señaló en el primer capítulo de este trabajo investigativo, es la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador, ente deportivo creado por iniciativa de 24 clubes del fútbol ecuatoriano el 20 de abril de 2018, con la finalidad de organizar el campeonato ecuatoriano de fútbol serie A y serie B y hacerse cargo de la gestión y distribución de las ganancias económicas provenientes de la explotación de los derechos audiovisuales de dicha competición deportiva.

En cuanto a las dos finalidades con las que fue creada la Liga Pro, éstas se encuentran respaldadas por la FEF, siendo que se debe tener en cuenta que en el Congreso Extraordinario de Fútbol del 20 de marzo del año 2018, los miembros de la FEF decidieron realizar una cesión de facultades a favor de la naciente Liga Pro, lo cual se vio reflejado en el Convenio de Cesión de Atribuciones y Competencias entre la FEF y la Liga Pro de fecha 03 de julio de 2018, documento legal en el cual se entrega la posibilidad a la Liga Pro de organizar el campeonato ecuatoriano de fútbol y la gestión de la explotación de los derechos audiovisuales por diez años (Báez, 2023). No obstante, hay que aclarar que la titularidad de los derechos audiovisuales se

la reserva la FEF, siendo que la Liga Pro es un mero gestor de la explotación de dichos derechos (Convenio de Cesión de Atribuciones y Competencias entre la FEF y la Liga Pro, 2018).

En base a lo último señalado, para hacer un recuento de lo visto, se puede concluir que actualmente el ente deportivo a cargo de entrar en negociaciones con los organismos de radiodifusión para transmitir el campeonato ecuatoriano de fútbol, es la Liga Pro, en base a una cesión de atribuciones realizadas a su favor por parte de la FEF, la cual por disposición de la FIFA es la titular originaria de los derechos audiovisuales de las competiciones realizadas en su jurisdicción.

Antes de pasar a ver la importancia de los derechos audiovisuales y el derecho de transmisión audiovisual para los clubes de fútbol ecuatoriano, es de vital importancia recalcar la diferencia entre estos dos tipos de derechos. Por un lado, tenemos a los derechos audiovisuales pertenecientes a los entes deportivos, en el caso ecuatoriano a la FEF con gestión de la Liga Pro, y por el otro, al derecho de transmisión audiovisual, el cual es un derecho conexo perteneciente exclusivamente a los organismos de radiodifusión, siendo que los derechos audiovisuales recaen sobre la grabación audiovisual de las competiciones deportivas, cuando estas sean realizadas por el ente deportivo, y en la posibilidad que tienen las organizaciones deportivas de elegir cual va a ser la empresa de radio y televisión que van a transmitir sus partidos a través una señal, y el derecho de transmisión audiovisual recae precisamente sobre la señal que permite que la transmisión de los partidos lleguen al público. Por lo tanto, si bien los dos derechos señalados son distintos, en el ámbito deportivo estos están muy relacionados, dándose que uno no podría mantenerse sin el otro, es decir, si los entes deportivos no permitirían a las empresas de radio o televisión transmitir sus partidos, estas no tendrían contenido deportivo que ofrecer, y a su vez, si dichas empresas no transmitieran por medio de su señal los eventos deportivos, los clubes de fútbol no tendrían una fuente importante de ingresos económicos.

En lo atinente a la importancia de los derechos audiovisuales y el derecho de transmisión audiovisual para los equipos de fútbol del Ecuador y del mundo, se debe indicar que estos conllevan una de las mayores fuentes de ingresos de los clubes en la actualidad, ya que, el hecho que a través de las distintas empresas de radio y televisión el fútbol se pueda difundir a diversos lugares del mundo, genera un efecto en cadena, el cual es explicado por Galán (2020):

En resumen, las cantidades que ingresan los clubes por los derechos de TV les permite adquirir futbolistas más valiosos—a mayor volumen de ingresos las posibilidades de adquirir mejores jugadores aumentan—. Los buenos jugadores aportan calidad y rendimiento al equipo, ayudando a ser más competitivos y tener más opciones de ganar títulos. Ello incrementa el atractivo de la competición, el entretenimiento y el interés de los espectadores. En consecuencia, los clubes consiguen vender más entradas para los partidos, incrementar sus ingresos comerciales y obtener mayores niveles de audiencia televisiva, elevando así el valor de los derechos audiovisuales y por ende, los operadores ofrecen cuantías más elevadas por hacerse con la exclusividad de tales derechos, lo que efectivamente, repercute positivamente en las arcas de los clubes quienes generan mayores ingresos.

Así pues, la explotación de los derechos audiovisuales y la transmisión de los eventos de fútbol tiene una incidencia importante en el desarrollo no sólo económico de los clubes ecuatorianos, sino también competitivo, y a su vez provoca que el balompié pueda llegar a más espectadores dentro y fuera del país. En consecuencia, la negociación de los señalados derechos es de vital relevancia para determinar el futuro y calidad del fútbol ecuatoriano.

4.4. Relación entre Liga Pro y Goltv.

Una vez despejado el panorama respecto a los derechos de transmisión audiovisual en el contexto normativo ecuatoriano, es necesario enfocarse en la actualidad de dichos derechos y en la relación que existe entre el ente deportivo involucrado en su negociación, Liga Pro, y el organismo de radiodifusión titular de dicho derecho, el cual es Goltv.

En el anterior apartado se dio un contexto histórico respecto a cómo se iban dando a lo largo del tiempo las negociaciones respecto a la transmisión de los partidos de fútbol del campeonato ecuatoriano, siendo que actualmente el gestor de los derechos audiovisuales de dicho evento deportivo es la Liga Pro, por cesión de atribuciones de la FEF.

Bajo el escenario señalado, el organismo de radiodifusión escogido por la Liga Pro para transmitir el campeonato ecuatoriano de fútbol fue Goltv, el cual “es un canal de televisión que inició en Estados Unidos, pero que tiene origen uruguayo. Su programación es únicamente deportiva” (Diario Líbero, 2023).

Sin embargo, antes de haber suscrito el contrato actual bajo el cual Goltv transmite el campeonato ecuatoriano de fútbol serie A y serie B, existieron algunos inconvenientes de los clubes deportivos para escoger al organismo de radiodifusión que transmita sus partidos.

En primer lugar, antes de que se creara la Liga Pro como ya se explicó en el anterior apartado, fue la FEF la que negoció los derechos audiovisuales de los clubes en conjunto, siendo que había llegado a acuerdos con TC televisión y Gama TV, para realizar la transmisión de los partidos. No obstante, ante los constantes retrasos en los pagos por parte de los canales de televisión mencionados, la FEF decidió acudir a CNT, DirecTV y TVCable para realizar la transmisión hasta 2017 (El telégrafo, 2017), en dicho año los directivos de la FEF decidieron abrir un concurso para escoger un nuevo organismo de radiodifusión para que transmita en los años venideros el campeonato ecuatoriano de fútbol. Es necesario indicar que, DirecTV se había postulado a dicho concurso, teniendo un derecho de preferencia sobre los otros competidores por el contrato suscrito anteriormente con FEF (Larrea, 2022).

Posteriormente, se presentó un nuevo postulante el cual era Goltv, el cual produjo un efecto contundente en el escenario del fútbol ecuatoriano, ya que en palabras de Báez (2023):

Goltv realizó una propuesta económica altamente beneficiosa para los clubes de fútbol de 22 millones de dólares, propuesta que frente a la realizada por DirecTV de 12 millones, claramente fue escogida por la FEF (Báez, 2023). Ahora bien, DirecTV al no ser escogido por la FEF presentó una demanda contra dicho ente deportivo, ante lo cual, los clubes no tuvieron otra opción que crear una Liga Profesional, la cual se pasaría a llamar Liga Pro, y al ser un ente distinto a la FEF, no tenía conflicto alguno respecto al derecho de preferencia que tenía DirecTV frente a la FEF.

Por ende, consiguiente a la creación de la Liga Pro y que la FEF le entregará determinadas facultades a esta, respecto a la gestión de derechos audiovisuales de las competiciones deportivas, la Liga Pro entró en negociaciones con Goltv y finalmente el 11 de mayo de 2018 se suscribe el contrato donde se autoriza a la empresa uruguaya transmitir los partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol serie A y serie B (El Comercio, 2018). Dicho contrato, significa un gran beneficio económico para los clubes de fútbol ecuatoriano que integran a la Liga Pro, los cuales a palabras de Machado (2023) “perciben únicamente por sus derechos de transmisión la cantidad aproximada base de un millón cuatrocientos mil hasta los tres millones, lo que les ayuda enormemente para poder hacer frente a sus distintas necesidades”.

Dentro del escenario señalado, aparece una nueva figura la cual es la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (por sus siglas CNT), una empresa estatal ecuatoriana de telecomunicaciones, siendo que ésta suscribió un contrato para la retransmisión del

campeonato ecuatoriano de fútbol con Goltv, esto a partir de la señal de la empresa uruguaya. Sin embargo, por una serie de desacuerdos entre ambas empresas, CNT da por terminado unilateralmente el contrato a finales de 2020, lo cual sumado a la pandemia perjudicó a Goltv y por tanto, se dieron retrasos en los pagos por la transmisión audiovisual de los partidos de fútbol a la Liga Pro, siendo que la situación había avanzado hasta un escenario crítico donde la deuda de Goltv con los clubes ascendía a la cifra de 14 millones de dólares (Larrea, 2022).

De lo anterior mencionado, es necesario señalar que el hecho que exista una falta de cumplimiento de los acuerdos llegados con los entes deportivos por parte de los organismos de radiodifusión, perjudica a los clubes deportivos en cuanto a sus ingresos económicos, por lo cual, como lo señala Larrea (2022):

En marzo de 2022 se había llegado a un nuevo acuerdo con Goltv por parte de la Liga Pro que implicaba un pago de 3 millones de dólares desde finales de marzo de 2022 hasta junio de 2023. No obstante, este acuerdo no se ha cumplido, lo cual ha motivado que los clubes deportivos ecuatorianos el 9 de septiembre de 2022 envíen una carta dirigida a la Liga Pro para encontrar una solución definitiva a los incumplimientos contractuales.

Para el año 2023, Goltv trata de ponerse al día con sus pagos pendientes con la Liga Pro, siendo que se prevé que el contrato que se mantienen con la empresa de televisión uruguaya finalicé en 2028, puesto como lo indica El Comercio (2018) la duración del mismo se estipuló para diez años, mismo tiempo de vigencia que el Convenio de Cesión de Atribuciones y Competencias celebrado entre la FEF y la Liga Pro. Una vez finalizado el convenio y contrato señalados, la relación de la Liga Pro con el organismo de radiodifusión concluirá y la negociación conjunta de los derechos audiovisuales de los clubes ecuatorianos de la serie A y serie B volverá a ser gestionados por la FEF, a menos que se lleguen a otros acuerdos antes de ese tiempo.

4.5. La particular situación de las transmisiones radiales de los campeonatos deportivos de fútbol

Como último apartado en este trabajo investigativo, es necesario señalar cual es el panorama de las transmisiones radiales del campeonato ecuatoriano de fútbol en el país, siendo que todo el análisis anteriormente realizado en cuanto a derechos audiovisuales y de transmisión audiovisual, está enfocados a las transmisiones por televisión que se realizan de

las competencias deportivas, dándose que en el tema radial ocurre una situación ciertamente distinta.

En el tema radial, el manejo de las transmisiones de partidos de fútbol del campeonato ecuatoriano de fútbol serie A y serie B, conllevan para las empresas de radios valores bastantes altos, sin embargo, que todavía estas pueden financiar, esto se debe porque como lo señala Machado (2023):

La empresas de radio a diferencia de lo que pasa con las empresas de televisión, no están obligadas a pagar valor alguno por la adquisición de los permisos respectivos para transmitir el campeonato ecuatoriano de fútbol, siendo que la contraprestación que las empresas de radio realizan a los entes deportivos la hacen a través de la difusión de publicidad en su programación, que beneficia en cierta parte a los clubes de fútbol.

Respecto a lo señalado, ciertamente por la realidad económica de las empresas de radio en el país, se entiende que la contraprestación realizada estas a la Liga Pro sea en forma de publicidad, debido a que, los ingresos obtenidos en la radio no son suficientes para poder negociar las exorbitantes cifras que ofrecen las televisoras por la transmisión de las competencias deportivas. Caso contrario, si se empezarán a cobrar altos valores por la transmisión de los partidos de fútbol en radios, la situación se volvería insostenible y escaparía de la realidad económica de dichas empresas. Ocurriendo que, las radios juegan un papel importante en el fútbol, porque gracias a estas los aficionados del fútbol pueden tener información inmediata de equipos favoritos, además que estas ayudan a vivir la pasión del fútbol en cualquier lugar (Notas Hispanas, 2019).

Un aspecto importante a indicar en el tema de la transmisión radial, es que las empresas de radio usualmente para transmitir los partidos de fútbol a través de su señal tienen dos posibilidades, la primera de ellas es que ingresen con sus equipos de grabación y transmisión a los estadios a cambio de un desembolso económico a los equipos (Guerrero, 2020) para realizar la emisión de las competencias deportivas, y la segunda es que lo locutores de las radios realicen el comentario de los partidos de fútbol en base a una señal de televisión que están viendo en vivo (Machado, 2023).

En la segunda situación señalada, si bien podrían parecer a primera vista involucrados temas de retransmisión de la señal de una empresa de televisión, porque es en base a una señal de televisión de la que no son propietarios los locutores de una radio, que estos están

comentando un partido de fútbol, realmente no hay un tema de retransmisión, porque los derechos involucrados en la transmisión audiovisual únicamente protegen aspectos vinculados a la señal y no al contenido que se transmite mediante esta, por lo cual, el hecho que los locutores de radio comenten los eventos deportivos que ven en un canal de televisión, no vulnera derecho conexo alguno de los organismos de radiodifusión.

Algo curioso respecto a la transmisión por radio de los partidos de fútbol en Ecuador, es que en el caso de competencias del equipo de la selección nacional, cuyos derechos audiovisuales están en manos de la FEF, si bien antes del año 2022 las empresas de radio no celebraban contratos para la transmisión de eventos deportivos, a partir de la administración del presidente de la FEF, Francisco Egas, se comenzaron a negociar dichos derechos en el ámbito de las radios, ejemplo de ello, tenemos que como señala Guerrero (2020) para Catar 2022, la FEF vendió los derechos de transmisión a dos cadenas radiales, siendo estas el Grupo Caravana y la Radio Redonda.

Por lo señalado, se puede constatar que en el tema de la transmisión audiovisual en las empresas de radio, ha habido un desarrollo distinto y en cierto modo permisivo en torno a la negociación y comercialización de dicho derecho, esto se debe a la escaso control de los contenidos deportivos emitidos por la radios en el Ecuador, además de la realidad económica que atraviesan dichas empresas, la cual es distinta y menos rentable que las cadenas televisivas, que pueden negociar los derechos audiovisuales y el derecho de transmisión audiovisual con mayor facilidad.

CONCLUSIONES:

1. Para que pueda existir un normal desarrollo de la actividad futbolística debe primero existir una organización deportiva, la cual debe cumplir ciertos requisitos exigidos por la ley. En este contexto, la máxima organización deportiva a nivel mundial es la Federación Internacional de Fútbol Asociado (por sus siglas FIFA), dicho ente es el administrador del fútbol a nivel internacional como se establece en sus Estatutos, por tanto, se encarga de la organización y el correcto desempeño de la actividad futbolística profesional.

2. El ente administrador de fútbol a nivel nacional es la Federación Ecuatoriana de Fútbol, la cual determina derechos y obligaciones para cada una de las organizaciones

deportivas afiliadas y reconocidas, para así poder actuar en los campeonatos y torneos reconocidos por el ente antes mencionado.

3. A partir de 2018, surgió en el escenario del fútbol ecuatoriano la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (por sus siglas Liga Pro), ente deportivo conformado por acuerdo de los clubes de fútbol del Ecuador de la serie A y la serie B, la cual mediante cesión de competencias y atribuciones de la FEF, tiene la finalidad de organizar el campeonato ecuatoriano de fútbol profesional y gestionar la comercialización de los derechos audiovisuales de los equipos conformantes de la mencionada Liga, para así tener un mejor manejo y equidad de los recursos económicos provenientes de la transmisión.

5. Dentro de los varios espectáculos deportivos organizados por las diferentes organizaciones de fútbol tanto a nivel nacional como internacional, tenemos que el partido de fútbol es el que más destacada entre estos. Por lo tanto, por la importancia que revisten los partidos de fútbol para el mundo deportivo, es necesaria su protección bajo el mundo del derecho, siendo que el régimen de propiedad aplicable a estos es el de la propiedad intelectual, y dentro de esta es necesario observar los derechos de autor y los derechos conexos.

6. Respecto a los derechos de autor, el partido de fútbol no puede ser protegido por esta clase de derechos, ya que este no cumple con los requisitos que se exige a la obra, específicamente no cumple con los requisitos de originalidad, altura creativa y repetibilidad, debido a que, por la naturaleza de los partidos de fútbol los jugadores están sujetos a reglas preestablecidas y los encuentros deportivos son irrepetibles.

7. En cuanto a las grabaciones de los partidos de fútbol, estas por regla general tampoco pueden ser protegidas por el derecho de autor, porque no existen un elemento de originalidad determinante en estas, porque la grabación realizada de un partido de fútbol no es suficientemente distinta a otra realizada del mismo partido o de uno distinto.

8. Lo que puede ser protegido en un partido de fútbol puede ser la transmisión que se realice del mismo, mediante la señal de una empresa de radio y televisión. En consecuencia, la protección brindada a la transmisión audiovisual recae dentro del régimen de los derechos conexos, donde lo que se protege no es el encuentro deportivo en sí, sino la señal que transmite dicho evento al público en general. En el caso del Ecuador, cabe resaltar que el titular del derecho de transmisión audiovisual del campeonato ecuatoriano de fútbol serie A y serie B es

Goltv, porque este fue el organismo de radiofusión escogido por la Liga Pro para transmitir evento señalado y por tanto es dueño de la señal protegida por la propiedad intelectual.

9. Dentro de la comercialización de los derechos de transmisión audiovisual, es necesario distinguir los derechos audiovisuales y el derecho de transmisión audiovisual en sí mismo, tal como lo señala la tutela administrativa No. 1749 del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Ecuador (por sus siglas OCDI). Siendo que los derechos audiovisuales pertenecen a las organizaciones deportivas, en el caso del Ecuador, es la Liga Pro dueño de estos derechos y por ende tiene dos facultades: i) poder grabar por ella misma los encuentros deportivos y tener derecho sobre dichas grabaciones cuando estas se lleven a cabo; y, ii) tener la potestad de escoger cual va a ser la empresa de radio o televisión que transmita sus partidos al público. Por otra parte, el derecho de transmisión audiovisual es aquel derecho que tienen los organismos de radiodifusión sobre su señal y a su vez engloba los derechos de retransmisión, fijación y reproducción, y comunicación pública de sus transmisiones.

10. Tanto los derechos audiovisuales como el derecho de transmisión audiovisual presentan una profunda relación al momento de que se da la difusión de partidos de fútbol al público, la cual radica en que uno no puede sostenerse sino el otro, en el ámbito deportivo y económico de los clubes de fútbol, ya que si los entes deportivos no permiten a los organismos de radiodifusión transmitir los partidos, estos no podrían generar contenido de fútbol en su programación, a su vez si los organismos de radiodifusión no pagan a las organizaciones deportivas (Liga Pro en el Ecuador) por la transmisión, no habría ingresos económicos para los clubes, lo cual paralizaría las competiciones deportivas.

RECOMENDACIONES:

1. Lo entes deportivos como lo es la FEF y la Liga Pro, al momento de negociar contratos vinculados a las competiciones deportivas, deben tener claro el panorama de la propiedad intelectual y los derechos involucrados en la transmisión audiovisual de los partidos de fútbol, así como revisar cual es el ente deportivo titular de derechos audiovisuales, para poder escoger de manera adecuada a los organismos de radiodifusión que transmitan por medio de señal de radio o televisión los encuentros deportivos y se eviten problemas legales, como demandas por parte de los clubes de fútbol o empresas de radio o televisión, por la disposición

de derechos ajenos a su propiedad. Adicionalmente, se deben tener muy claros los términos de los contratos en que se negocian los derechos audiovisuales y los derechos de transmisión audiovisual, para no caer en confusiones como la ocurrida entre el Convenio de atribuciones celebrado entre la FEF y la Liga Pro y el Reglamento de los Derechos Audiovisuales de este último, donde en el primer documento se estipula que la titularidad de los derechos audiovisuales se reserva la FEF y la gestión de estos le corresponde a la Liga Pro y en cambio en el segundo, se establece que la titularidad de los derechos señalados es de la Liga Pro.

2. Se puede considerar que en cuanto a los derechos audiovisuales, que viene siendo la posibilidad de elegir un organismo de radiodifusión y grabar los partidos de fútbol, esta podría ser de la organización deportiva (el cual es excepcional), en el caso de que sea la misma organización deportiva la que cuente con todo el aparataje (cámaras, cintas de grabación, trípodes, camarógrafos, etc.) para poder grabar y transmitir el partido de fútbol. Lo cual conllevaría, a gran diferencia frente a la contratación de un organismo de radiodifusión encargado de esta tarea (forma general) mediante un negocio jurídico, lo que pasa actualmente entre la Liga Pro y Goltv, siendo que al tener el equipo necesario para difundir los partidos de fútbol por los medios de comunicación, los entes deportivos recibirían directamente los ingresos económicos por la transmisión de forma periódica, lo cual se destinaría para los clubes de fútbol en el país, correspondientes a la serie A y la serie B y no tendrían que acudir a un intermediario para tal tarea.

REFERENCIAS:

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. [Ley 0]. (09 de diciembre de 2016). RO-S 899 de 09 de diciembre de 2016.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. [Ley 0]. (4 de agosto de 2010). RO-S. 255 de 11 de agosto de 2010.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. [Ley 0]. (18 de febrero de 2015). RO-3S 439 de 18 de febrero de 2015.

Báez, A. (30 de octubre de 2023). Titularidad de los derechos de transmisión audiovisual del campeonato ecuatoriano de fútbol profesional Serie A y Serie B (seminario sobre

derechos de transmisión audiovisual en el contexto deportivo ecuatoriano), Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Blázquez, A. (2016). *Curso “Los eventos deportivos y su organización” CEXFOD*. Recuperado de <https://deporteparatodos.com/imagenes/documentacion/ficheros/200903111228201.pdf>

Capetillo, R. (2005). Factores condicionantes de la producción de rendimiento del futbolista. *Revista Digital – Buenos Aires*. 10(91) (pp.1). Recuperado <https://www.efdeportes.com/efd91/rendim.htm>

Cedeño, N. (2023). *FIFA: El órgano mundial del Fútbol*. SVAR. Recuperado <https://svar.com.ec/fifa-el-organo-rector-mundial-del-futbol/>

Cisneros, A. (2022). La problemática de los organismos de radiodifusión en las emisiones en medios digitales peer to peer. (Plan de disertación). Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Club Liga Deportiva Universitaria. Estatuto Liga Deportiva Universitaria. (26 de marzo de 2018). Recuperado de <https://ldu.org.ec/wp-content/uploads/2023/06/Estatuto-comprimido.pdf>

Comisión del Acuerdo de Cartagena. (1993). Decisión Andina 351. Recuperado de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/223497>

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos. (2018). Texto consolidado y revisado sobre las definiciones, el objeto de la protección, los derechos que han de concederse y otras cuestiones. Recuperado de https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_39/sccr_39_4.pdf

Congreso Nacional de Chile. Ley de Propiedad Intelectual. . [Ley 17336]. (28 de agosto de 1970). Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28933>

Congreso Nacional del Ecuador. Código Civil. [Ley 0]. (24 de junio de 2005). RO-S. 46 de 24 de junio de 2005.

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.

Cordero, E. y Aldunate, E. (2008). Evolución histórica del concepto de propiedad. *Revista de estudios histórico-jurídicos*. 1(30). (pp. 345-385). Recuperado de



https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552008000100013&lng=en&nrm=iso&tlng=en

Diario Constitucional. (6 de marzo de 2021). Tribunal Supremo de España determinó que la faena de un torero no es una obra de propiedad intelectual. Recuperado de

<https://www.diarioconstitucional.cl/2021/03/06/tribunal-supremo-de-espana-determino-que-la-faena-de-un-torero-no-es-una-obra-de-propiedad-intelectual/#:~:text=El%20Tribunal%20Supremo%20espa%C3%B1ol%20estableci%C3%B3,derechos%20de%20exclusiva%20propios%20de>

Diario Líbero. (27 de junio de 2023). *¿Qué es GOLTV y cómo ver en VIVO el Campeonato Uruguayo?*. Recuperado de <https://libero.pe/futbol-internacional/2023/06/27/es-goltv-programacion-como-ver-en-vivo-2627883>

Diccionario Panhispánico del español jurídico. (2021). *Personalidad Jurídica*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/personalidad-jur%C3%ADdica>

El Comercio. (11 de mayo de 2018). *La Liga Profesional firmó el contrato con la empresa GolTV, por la transmisión del campeonato ecuatoriano*. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/deportes/liga-profesional-contrato-goltv-guayaquil.html>

El telégrafo. (24 de junio de 2017). *Operadoras demandaron a la FEF por incumplimiento de contrato*. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/futbol/1/operadoras-demandaron-a-la-fef-por-incumplimiento-de-contrato>

Emery, M. (2014). *Propiedad intelectual: ley 11.723: comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Enciclopedia Humanidades. (2022). *Historia de la radio*. Recuperado de <https://humanidades.com/historia-de-la-radio/>

Esteve, L. (2006). *Aspectos internacionales de las infracciones de derechos de autor en internet*. Granada, España: Editorial Comares.

Euroinnova International Online Education. (2021). *Organización de un evento deportivo*. Recuperado de <https://www.euroinnova.ec/blog/como-organizar-con-exito-un-evento-deportivo>

Federación Ecuatoriana de Fútbol. *Convenio de Cesión de Atribuciones y Competencias entre la Federación Ecuatoriana de Fútbol y la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador*. (3 de julio de 2018). Recuperado de

<http://apuntesdederechodeportivo.blogspot.com/p/resoluciones-deportivas-y-legislacion.html>

Federación Ecuatoriana de Fútbol. Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. (23 de septiembre de 2022). Recuperado de <https://www.fef.ec/estatutos-y-reglamentos/>

Federación Internacional de Fútbol Asociación. (2021). *Federaciones miembro de la FIFA*. Inside FIFA. Recuperado de <https://www.fifa.com/es/about-fifa/associations>

Federación Internacional de Fútbol Asociación. (2022). *Los mejores del mundo se exhiben en los torneos de la FIFA*. FIFA. Recuperado de <https://www.fifa.com/fifaplus/es/tournaments>

Federación Internacional de Fútbol Asociación. (2023). *Un mes después: 5.000 millones interactuaron con la Copa Mundial de la FIFA Catar 2022*. Inside FIFA. Recuperado de <https://www.fifa.com/es/tournaments/mens/worldcup/qatar2022/news/un-mes-despues-5-000-millones-interactuaron-con-la-copa-mundial-de-la-fifa>

Federación Internacional de Fútbol Asociación. Estatutos FIFA. (2022). Recuperado de <https://digitalhub.fifa.com/m/7af12a40897b1002/original/azwxwekfmX0nfdixwv1m-pdf.pdf>

Fernández, H. (2011). *Manual de derechos de autor*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Flores, D. (2020). *Repercusiones de la creación de la Liga Profesional de Fútbol en el Ecuador a un año de su implementación*. (Trabajo de titulación). Universidad de las Américas. Recuperado de <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/12172/1/UDLA-EC-TPE-2020-15.pdf>

Galán, P. (2020). *Derechos de explotación audiovisual de las competiciones del fútbol profesional en España (I): importancia, naturaleza y protección jurídica*. Senn Ferrero & Asociados. Recuperado de <https://www.sennferrero.com/2020/10/28/derechos-de-explotacion-audiovisual-de-las-competiciones-del-futbol-profesional-en-espana-i-importancia-naturaleza-y-proteccion-juridica/>

García, T. (2016). Análisis del criterio de originalidad para la tutela de la obra en el contexto de la ley de propiedad intelectual. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. 1(49). (pp. 251-274). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5461255>

- Guerra, M. y Cabrera, T. (2021). La propiedad intelectual de los derechos deportivos audiovisuales y su relación con el derecho de competencia. *Revista Qualitas*, 23(23), (pp.116-135). <https://doi.org/10.55867/qual23.09>
- Guerrero, S. (17 de noviembre de 2020). Canales y radios para seguir el partido Ecuador-Colombia por Eliminatorias. Primicias. Recuperado de <https://www.primicias.ec/noticias/jugada/ecuador-eliminatorias-catar2022-television-radio-youtube-precio/>
- Ibarra, C. (2021). *El deporte*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Recuperado de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n5/m15.html>
- Kunz, M. (2007). FIFA magazine. *Gran censo 2006*. (p. 10). Recuperado de <https://www.yumpu.com/es/document/view/23939902/big-count-fifacom>
- Larrea, F. (30 de septiembre de 2022). *20 momentos para entender la relación entre LigaPro y GolTV*. Primicias. Recuperado de <https://www.primicias.ec/noticias/jugada/datos-relacion-ligapro-goltv-ecuador/>
- Larrea, K.. (2019). Protección jurídica de las artes escénicas y sus elementos creativos. *Foro: Revista de Derecho* 1(31) (pp.135-58). <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.31.7>
- Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (2023). *Liga Pro*. Recuperado de <https://ligapro.ec/equipos-serie-a/>
- Liga Profesional de Fútbol del Ecuador. (2023). *Información Institucional*. LigaPro. Recuperado de <https://ligapro.ec/informacion-institucional/>
- Liga Profesional de Fútbol del Ecuador. Estatuto Liga Pro. (2022). Recuperado de <https://ligapro.ec/legal/>
- Liga Profesional de Fútbol del Ecuador. Reglamento sobre Derechos Audiovisuales. (2018). Recuperado de <https://ligapro.ec/legal/>
- Lipszyc, D. (2017). *Derecho de autor y derechos conexos*. Bogotá, Colombia: Cerlalc.
- Loreado, A. (1998). Naturaleza jurídica del Derecho de Autor. *En M. Becerra. Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*. (pp. 21). México: UNAM.
- Luzuriaga & Castro Abogados. (2023). *La Tutela Administrativa como herramienta para la Defensa de la PI*. Recuperado de <https://luzuriagacastro.com/la-tutela-administrativa-como-herramienta-para-la-defensa-de-la-pi/>

- Machado, O. (30 de octubre de 2023). Titularidad de los derechos de transmisión audiovisual del campeonato ecuatoriano de fútbol profesional Serie A y Serie B (seminario sobre derechos de transmisión audiovisual en el contexto deportivo ecuatoriano), Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Mancera, D. (2014). *¿Qué fuerza vinculante tienen los reglamentos de la FIFA en la normatividad colombiana para el funcionamiento de los clubes deportivos de fútbol?*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/52163>
- Mayorga, E. (2017). *“La estructura jurídica de los clubes deportivos de fútbol ecuatorianos de la primera a y su incidencia en la sostenibilidad de los mismos”*. (Tesis de grado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1922/1/76421.pdf>
- Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (2023). *Organismo de radiodifusión*. Recuperado de <https://minciencias.gov.co/glosario/organismo-radiodifusion>
- Ministerio del Deporte. Acuerdo Ministerial Nro. 0255. (23 de septiembre de 2022). Recuperado de https://www.deporte.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/09/acuerdo_ministerial_0255_reforma_de_estatuto_fef_final-signed-signed_2.pdf
- Notas Hispánicas. (2019). *Esta es la importancia de la radiodifusión y la TV en el fútbol sudamericano*. Recuperado de <https://www.notashispanas.com/esta-es-la-importancia-de-la-radiodifusion-y-la-tv-en-el-futbol-sudamericano/>
- Oficinas Internacionales Unidas para la Protección de la Propiedad Intelectual. (1961). Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Recuperado de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/289796>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1979). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Recuperado de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283694>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2000). *¿Qué es la propiedad intelectual?*. OMPI. Recuperado de <https://www.wipo.int/about-ip/es/>

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2021). *¿Qué es la propiedad intelectual?*. OMPI. Recuperado de https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_450_2020.pdf
- Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales. (28 de abril de 2021). Resolución No. OCDI-2021-293.
- Palacio, M. (2013). Conflicto de leyes al interior del régimen común de derechos de autor u derechos conexos de la Comunidad Andina de Naciones. *Revista La Propiedad Inmaterial*. 1(17) (pp. 205-222).
- Presidente Constitucional de la República. [Decreto Ejecutivo 356]. (03 de abril de 2018). RO-S 224 de 18 de abril de 2018.
- Presidente Constitucional de la República. Reglamento Personalidad Jurídica Organizaciones Sociales. [Decreto Ejecutivo 193]. (23 de octubre de 2017). RO-S. de 27 de octubre de 2017.
- Ramírez, H. (1999). *¿Qué es Internet?*. PCP. Recuperado de <https://ccp.ucr.ac.cr/cursoweb/112que.htm>
- Ramos, A. (2017). Originalidad Subjetiva y Originalidad Objetiva. Blog Interiuris. Recuperado de <http://www.interiuris.com/blog/originalidad-subjetiva-y-originalidad-objetiva/>
- Redacción Plan V. (13 de septiembre de 2021). *El millonario problema entre CNT, GOL TV y los derechos de TV del fútbol ecuatoriano*. Plan V. Recuperado de <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/el-millonario-problema-entre-cnt-gol-tv-y-derechos-tv-del-futbol-ecuatoriano>
- Ríos, W. (2003). Derechos de autor y derechos conexos por satélite y televisión por cable-cable distribución. Señales portadoras de programas de satélite. *Revista La Propiedad Inmaterial*. 1(6) (pp. 43-68). Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1155>
- Rodríguez, J. (2022). *La historia de la FIFA: un resumen de más de 10 décadas de fútbol*. Expansión. Recuperado de <https://expansion.mx/vida-arte/2022/11/24/historia-de-la-fifa-resumen>
- Rodríguez, R. (30 de octubre de 2023). Titularidad de los derechos de transmisión audiovisual del campeonato ecuatoriano de fútbol profesional Serie A y Serie B (seminario sobre

derechos de transmisión audiovisual en el contexto deportivo ecuatoriano), Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Schaub, A. (2002). *Jornada día de la competencia: Sports and Competition: Broadcasting Rights of Sports Events*. Recuperado de https://ec.europa.eu/competition/speeches/text/sp2002_008_en.pdf

Schötz, G. (2017). El derecho conexo de los organismos de radiodifusión y la necesidad de un nuevo tratado internacional. *Revista Iberoamericana De La Propiedad Intelectual*. 1(10) (pp. 121-192). Recuperado de <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1337/El%20derecho%20conexo%20de%20los%20organismos%20de%20radiodifusi%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. (2019). *¿Qué es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales?*. SENADI. Recuperado de <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/institucion/>

Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. (2019). *Derecho de autor y Derechos Conexos*. SENADI. Recuperado de <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/descargas/>

Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. (2019). *Nuestra organización*. SENADI. Recuperado de https://www.derechosintelectuales.gob.ec/nuestra_organizacion/

Townley, S. (2019). La propiedad intelectual y la especificidad del deporte. *OMPI Revista*. Recuperado de https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2019/02/article_0008.html

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala. (04 de octubre de 2011). Asuntos acumulados C-403/08 y C-429/08. Recuperado de <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=110361&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=37588>